MODIFICACION BILATERAL 01

MODIFICACIÓN BILATERAL AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NUMERO 100.11.08.3.151 DE 2026

Contratante	Municipio de Aguadas
Contratista	Corporación Construyendo Futuro-CORPORACION CON FUTURO
Cédula No.	900.001.369-1
	Juan Leonardo Marín Londoño
	75.100.032 de Manizales
Objeto	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA OPERACIÓN LOGÍSTICA DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES EN EL MARCO DE LA VERSIÓN N° 35 DEL FESTIVAL NACIONAL DEL PASILLO COLOMBIANO EN HOMENAJE A LOS HERMANOS HERNÁNDEZ A CELEBRARSE EN EL MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS".
Valor	MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 1.048.196.000),
Plazo	El objeto del Contrato y las obligaciones generales y específicas que se derivan de él, deben ser ejecutados desde la suscripción del acta de inicio y hasta el 15 de septiembre de 2026.
Plazo adición	El objeto del Contrato y las obligaciones generales y específicas que se derivan de él, deben ser ejecutados desde la suscripción del acta de inicio y hasta el 20 de noviembre de 2026

Entre los suscritos a saber: **FABIO GOMEZ MEJIA**, mayor de edad, vecino del Municipio de Aguadas, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.337.861 expedida en Aguadas, quién actúa en nombre y representación del Municipio de Aguadas Caldas, en su condición de Alcalde Municipal, cargo para la cual fue elegido popularmente el día 29 de octubre de 2023, habiéndose posesionado tal como consta en el Acta de Posesión Número 001 del 30 diciembre de 2023 de la Notaria única del Círculo de Aguadas, Caldas, en uso de las facultades y funciones contenidas en el artículo 11, numeral 1 y 3, literal b) de la Ley 80 de 1993, en el artículo 2° numeral 4 literal H de la Ley 1150 de 2007, la Ley 136 de 1994 y el artículo 01 del Acuerdo Municipal Número 006 de febrero 03 de 2016, actuando en nombre y representación de Municipio de Aguadas -Caldas-, el cual se identifica con el NIT.890.801.132-o, quien para los efectos del presente contrato se denomina **EL MUNICIPIO** o Contratante, por una parte; y por la otra, la **CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO-CORPORACION CON FUTURO,** identificada con N.I.T, número 900.001.369-1, representado legalmente por el señor **JUAN LEONARDO MARIN LONDOÑO,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.100.032 de Manizales, quien para los efectos del presente contrato se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar la presente

modificación al contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 determina el procedimiento que deben efectuar las entidades públicas para proceder a la modificación unilateral de los contratos estatales.

Que por su importancia jurídica, se transcribe textualmente el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, el cual prescribe lo siguiente:

> *ARTICULO 16. DE LA MODIFICACION UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato* ***y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo****, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. (...)*

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-300 de 2012 expuso lo siguiente respecto de la modificación del contrato estatal:

> *Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la* ***sentencia C-949 de 2001***[2]*, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.*[3]

Que el 31 de julio de 2026, fue suscrito contrato de prestación de servicios número 100.11.08.3.151 de 2026, entre la Alcaldía Municipal y la **CORPORACIÓN CONSTRUYENDO FUTURO-CORPORACION CON FUTURO**, identificada con N.I.T, número 900.001.369-1, representado legalmente por el señor **JUAN LEONARDO**

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[3] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucionalde la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8° de la ley 1° de 1991).

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcadía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

MARIN LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.100.032 de Manizales

Que el objeto de dicho contrato es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA OPERACIÓN LOGÍSTICA DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES EN EL MARCO DE LA VERSIÓN N° 35 DEL FESTIVAL NACIONAL DEL PASILLO COLOMBIANO EN HOMENAJE A LOS HERMANOS HERNÁNDEZ A CELEBRARSE EN EL MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS".

Que en la cláusula quinta del referido contrato se estableció que el valor del presente contrato corresponde a la suma de **MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 1.048.196.000).**

Que la cláusula séptima del referido contrato establece el término de ejecución del mismo así: El objeto del Contrato y las obligaciones generales y específicas que se derivan de él, deben ser ejecutados desde la suscripción del acta de inicio y hasta el 15 de septiembre de 2026.

Que la cláusula vigésima séptima del contrato establece el registro y apropiaciones presupuestales: El Municipio de Aguadas- Caldas- pagará al Contratista el valor del presente Contrato con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal número 228 del 13 de marzo y 559 de julio 30 de 2026.

El presente Contrato está sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones presupuestales.

Que el 01 de agosto de 2026, el contratista y el supervisor del contrato, suscribieron Acta de inicio, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos legales.

Que el supervisor del contrato con fecha agosto 12, solicita una modificación al contrato de prestación de servicios número 100.11.08.3.151 de 2026, por las siguientes razones:

*Que de conformidad con la **Cláusula Séptima – Plazo de Ejecución**, se estableció que el contrato tiene un plazo de ejecución desde la suscripción del Acta de Inicio y hasta el 15 de septiembre de 2026, plazo que fue fijado considerando que la realización del 35° Festival Nacional del Pasillo Colombiano se encontraba programada para los días 14, 15 y 16 de agosto de 2026.*

No obstante, como consecuencia del movimiento telúrico registrado en la mañana del 10 de agosto y de las múltiples afectaciones reportadas en diferentes municipios del departamento y del país, situación que generó graves afectaciones en el municipio de Aguadas y en diferentes municipios del país, y de acuerdo a la evaluación conjunta con el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres y las autoridades departamentales y nacionales competentes, se tomó la

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcaldía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

determinación de reprogramar la agenda prevista para los días 14, 15 y 16 de agosto, haciendo inviable la realización del Festival en las fechas inicialmente programadas.

Como consecuencia de dicha emergencia, las autoridades nacionales, departamentales y municipales adoptaron medidas excepcionales encaminadas a la atención de la situación presentada, entre las cuales se destacan:

- ***Decreto No. 1171 del 11 de agosto de 2026**, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional".*
- ***Decreto Departamental No. 392 del 10 de agosto de 2026**, expedido por la Gobernación de Caldas, "Por el cual se declara la situación de Calamidad Pública en el departamento de Caldas.*
- ***Decreto Departamental No. 393 del 10 de agosto de 2026**, expedido por la Gobernación de Caldas, "Por el cual se declara la Urgencia Manifiesta en el marco de la declaratoria de calamidad pública", mediante el cual se adoptaron medidas excepcionales para atender la emergencia presentada en el departamento.*
- ***Decreto Municipal No. 044 del 11 de agosto 2026**, expedido por el Municipio de Aguadas Caldas, "Por el cual se declara la situación de Calamidad Pública en la totalidad del territorio del municipio de Aguadas, Caldas, se determina el régimen normativo especial aplicable y se adoptan otras disposiciones".*
- ***Decreto Municipal No. 046 del 11 de agosto 2026**, expedido por el Municipio de Aguadas Caldas, "Por medio del cual se declara la Urgencia Manifiesta con ocasión del evento sísmico del 10 de agosto de 2026, y en el marco de la declaratoria de situación de calamidad pública en el territorio del municipio de Aguadas, Caldas"*

*Como consecuencia directa de la expedición de los actos administrativos anteriormente relacionados y en atención a la gravedad de la emergencia presentada, la Administración Municipal determinó el aplazamiento de la realización de la versión No. 35 del Festival Nacional del Pasillo Colombiano, suspendiendo la ejecución de las actividades logísticas programadas para los días **14, 15 y 16 de agosto de 2026**, hasta tanto existan condiciones técnicas, administrativas y de seguridad que permitan su normal desarrollo.*

En ese sentido, se evidencia que la presente motivación no obedece al incumplimiento de ninguna de las partes, sino a un hecho extraordinario, situación que hace necesario modificar el plazo contractual con el fin de preservar el objeto del contrato y garantizar la correcta ejecución de las obligaciones pactadas.

Es importante aclarar que el objeto contractual consiste precisamente en la operación logística integral de las actividades artísticas y culturales del Festival Nacional del Pasillo Colombiano; en consecuencia, mientras el evento permanezca aplazado, el contratista no puede ejecutar la totalidad de las obligaciones contratadas y dispuestas en las condiciones técnicas dentro del plazo inicialmente pactado, razón por la cual se solicita la ampliación del plazo de ejecución.

Si bien un remedio jurídico para superar la situación es pactar la suspensión temporal de las actividades artísticas y culturales programadas, es importante precisar que el objeto contractual comprende igualmente actividades de planeación, coordinación y gestión con los grupos artísticos, jurados, participantes y demás actores vinculados

al evento, así como la definición y articulación de las nuevas fechas, disponibilidad de agendas, escenarios y demás aspectos logísticos necesarios para garantizar la realización del Festival.

En consecuencia, se considera necesario ampliar el plazo de ejecución del contrato, mas no suspenderlo, con el propósito de permitir la continuidad de dichas actividades de coordinación y gestión a fin de garantizar, una vez superadas las circunstancias que dieron lugar al aplazamiento, la adecuada y completa ejecución del objeto contractual.

Es así como se solicita que se amplie el plazo de ejecución de actividades hasta el ***20 de noviembre de 2026****, con el propósito de contar con un periodo suficiente que permita reprogramar la realización del Festival, ejecutar las actividades pendientes y efectuar el cierre técnico, administrativo y financiero del contrato.*

Por otro lado, las actividades correspondientes a la ejecución del objeto contractual, inicialmente previstas para desarrollarse durante los días 14, 15 y 16 de agosto de 2026, serán ejecutadas en las nuevas fechas que determine la Administración Municipal, dentro del plazo contractual aquí ampliado, sin que ello implique modificación del objeto ni del valor del contrato.

Así mismo el contratista deberá presentar un ***informe actualizado del Plan de Inversión del Anticipo****, en el que se discrimine de manera detallada la destinación de los recursos desembolsados, el porcentaje ejecutado, los saldos disponibles y el estado financiero de cada uno de los componentes contractuales. Actualizar el Plan de Inversión del Anticipo, con aprobación de la supervisión, ajustándolo al nuevo cronograma de ejecución del Festival Nacional del Pasillo Colombiano.*

Se deja expresa constancia de que la presente modificación contractual corresponde únicamente a la ampliación del plazo de ejecución y, en consecuencia, no genera adición o incremento alguno en el valor inicialmente pactado. En tal sentido, el contratista acepta que deberá asumir todas las obligaciones derivadas de su ejecución hasta la fecha de terminación aquí establecida, sin que haya lugar a reclamaciones económicas adicionales por concepto de la prórroga otorgada. Asimismo, durante todo el término de ejecución contractual, el contratista deberá acreditar mensualmente ante la supervisión el pago y cumplimiento de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y demás contribuciones parafiscales a que haya lugar, como requisito para el seguimiento y control de la ejecución contractual, de conformidad con la normatividad vigente.

De acuerdo con lo anterior, y con la finalidad de prevenir riesgos en la ejecución financiera del contrato y garantizar el adecuado manejo y destinación de los recursos públicos, el contratista deberá abstenerse temporalmente de efectuar nuevos pagos, desembolsos o reconocimientos económicos derivados de actividades cuya ejecución se encuentre condicionada a la realización del Festival, hasta tanto se definan las nuevas fechas y condiciones de ejecución del evento y se verifique por parte de la supervisión la procedencia de continuar con los respectivos pagos, de conformidad con las obligaciones efectivamente ejecutadas y las condiciones contractuales vigentes.

Por lo tanto, solicito la modificación bilateral a través de prórroga en el plazo de ejecución del contrato de la siguiente manera:

CLÁUSULA 7– PLAZO DE EJECUCIÓN: *El objeto del Contrato y las obligaciones generales y específicas que se derivan de él, deben ser ejecutados desde la suscripción del acta de inicio y hasta el 20 de noviembre de 2026.*

Que con la finalidad de continuar con operación logística de las actividades artísticas y culturales en el marco de la versión Nro 35 del Festival Nacional Del Pasillo Colombiano En Homenaje A Los Hermanos Hernández, a celebrarse en el municipio de Aguadas, Caldas, se hace necesario el contrato en tiempo hasta el 20 de noviembrede2026, por lo anteriormente expuesto.

Que el Alcalde Municipal impartió su aprobación a la solicitud elevada por el supervisor del contrato prestación de servicios número 100.11.08.3.151 de 2026.

Con fundamento en lo anterior, las partes

ACUERDAN

CLAUSURA PRIMERA: Modifica cláusula séptima del contrato en lo referente al plazo del contrato se reformula en los siguientes términos:

CLÁUSULA 7 – PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO: El objeto del Contrato y las obligaciones generales y específicas que se derivan de él, deben ser ejecutados desde la suscripción del acta de inicio y hasta el 20 de noviembre de 2026.

CLÁUSULA SEGUNDA: El contratista no podrá realizar inversiones de los recursos entregados a título de anticipo, sin previa y expresa autorización por parte del supervisor del contrato

CLÁUSULA TERCERA: El contratista deberá ampliar la cobertura en tiempo de las garantías otorgadas con ocasión del presente contrato, como quedó estipulado en el contrato inicial.

CLÁUSULA CUARTA: Las demás estipulaciones obligacionales dentro del contrato de prestación de servicios número 100.11.08.3.151 de 2026, no sufren modificación alguna, y por tanto permanecerán incólumes.

CLÁUSULA QUINTA: PUBLICACIÓN: El presente Otrosí modificatorio y de adición debe ser publicado en el SECOP II.

Para constancia, se firma en el Municipio de Aguadas -Caldas- a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

FABIO GÓMEZ MEJÍA
Alcalde Municipal

JUAN LEONARDO MARIN LONDOÑO
R. Legal de Construyendo Futuro - Contratista

DANIELA FLOREZ GRISALES
Secretaria de Educación

Actuacion	Funcionario / contratista	Cargo / Empleo / perfil		Firma	Fecha
Elaboró	Diva Nelly Gonzalez Marin	Tecnico Oficina Juridica			13/08/2026
Revisó	Victor Emilio Calle Gavira	Asesor Juridico Externo			13/08/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.					

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcaldía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

Aguadas, Caldas 12 de agosto de 2026

Doctor
FABIO GÓMEZ MEJIA
Alcalde Municipal
Aguadas – Caldas

Asunto: Solicitud de modificación No.1 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTION NUMERO 100.11.08.03 151 DE 2026

Respetado alcalde a continuación, presento la descripción general del contrato que se pretende modificar, así como los argumentos y anexos en los cuales se sustenta esta solicitud:

NRO. DE CONTRATO	100.11.08.03.151 DE 2026
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE AGUADAS - CALDAS
CONTRATISTA	Corporación Construyendo Futuro-CORPORACION CON FUTURO
NIT	900.001.369-1
REPRESENTANTE LEGAL	Juan Leonardo Marín Londoño
IDENTIFICACIÓN	75.100.032 de Manizales
OBJETO CONTRATADO	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA OPERACIÓN LOGÍSTICA DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES EN EL MARCO DE LA VERSIÓN N° 35 DEL FESTIVAL NACIONAL DEL PASILLO COLOMBIANO EN HOMENAJE A LOS HERMANOS HERNÁNDEZ A CELEBRARSE EN EL MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS".
VALOR DEL CONTRATO	MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 1.048.196.000),
PLAZO DEL CONTRATO	El objeto del Contrato y las obligaciones generales y específicas que se derivan de él, deben ser ejecutados desde la suscripción del acta de inicio y hasta el 15 de septiembre de 2026.
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	228 - 559
REGISTRO DE COMPROMISO PRESUPUESTAL	905

FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO
Julio 31 de 2026	Agosto 01 de 2026	el objeto del Contrato y las obligaciones generales y específicas que se derivan de él, deben ser ejecutados desde la suscripción del acta de inicio y hasta el 15 de septiembre de 2026.

Tipo de Modificación	Plazo: SI	Valor: NO	Cantidades: NO
La adición supera el 50%	No	No X	

SUPERVISOR (A): DANIELA FLÓREZ GRISALES

Sustentación de la modificación:

El Municipio de Aguadas, Caldas, celebró el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTION NUMERO 100.11.08.03 151 DE 2026 con la **Corporación Construyendo Futuro-CORPORACION CON FUTURO** identificada con NIT 900.001.369-1, el cual tiene por objeto la **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA OPERACIÓN LOGÍSTICA DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES EN EL MARCO DE LA VERSIÓN N° 35 DEL FESTIVAL NACIONAL DEL PASILLO COLOMBIANO EN HOMENAJE A LOS HERMANOS HERNÁNDEZ A CELEBRARSE EN EL MUNICIPIO DE AGUADAS,CALDAS".**

De conformidad con la **Cláusula Séptima – Plazo de Ejecución**, se estableció que el contrato tiene un plazo de ejecución desde la suscripción del Acta de Inicio y hasta el 15 de septiembre de 2026, plazo que fue fijado considerando que la realización del 35° Festival Nacional del Pasillo Colombiano se encontraba programada para los días 14, 15 y 16 de agosto de 2026.

No obstante, como consecuencia del movimiento telúrico registrado en la mañana del 10 de agosto y de las múltiples afectaciones reportadas en diferentes municipios del departamento y del país, situación que generó graves afectaciones en el municipio de Aguadas y en diferentes municipios del país, y de acuerdo a la evaluación conjunta con el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres y las autoridades departamentales y nacionales competentes, se tomó la determinación de reprogramar la agenda prevista para los días 14, 15 y 16 de agosto, haciendo inviable la realización del Festival en las fechas inicialmente programadas.

Como consecuencia de dicha emergencia, las autoridades nacionales, departamentales y municipales adoptaron medidas excepcionales encaminadas a la atención de la situación presentada, entre las cuales se destacan:

- **Decreto No. 1171 del 11 de agosto de 2026**, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional".
- **Decreto Departamental No. 392 del 10 de agosto de 2026**, expedido por la Gobernación de Caldas, "Por el cual se declara la situación de Calamidad Pública en el departamento de Caldas.
- **Decreto Departamental No. 393 del 10 de agosto de 2026**, expedido por la Gobernación de Caldas, "Por el cual se declara la Urgencia Manifiesta en el marco de la declaratoria de calamidad pública", mediante el cual se adoptaron medidas excepcionales para atender la emergencia presentada en el departamento.
- **Decreto Municipal No. 044 del 11 de agosto 2026**, expedido por el Municipio de Aguadas Caldas, "Por el cual se declara la situación de Calamidad Pública en la totalidad del territorio del municipio de Aguadas, Caldas, se determina el régimen normativo especial aplicable y se adoptan otras disposiciones".
- **Decreto Municipal No. 046 del 11 de agosto 2026**, expedido por el Municipio de Aguadas Caldas, "Por medio del cual se declara la Urgencia Manifiesta con ocasión del evento sísmico del 10 de agosto de 2026, y en el marco de la declaratoria de situación de calamidad pública en el territorio del municipio de Aguadas, Caldas"

Como consecuencia directa de la expedición de los actos administrativos anteriormente relacionados y en atención a la gravedad de la emergencia presentada, la Administración Municipal determinó el aplazamiento de la realización de la versión No. 35 del Festival Nacional del Pasillo Colombiano, suspendiendo la ejecución de las actividades logísticas programadas para los días **14, 15 y 16 de agosto de 2026**, hasta tanto existan condiciones técnicas, administrativas y de seguridad que permitan su normal desarrollo.

En ese sentido, se evidencia que la presente motivación no obedece al incumplimiento de ninguna de las partes, sino a un hecho extraordinario, situación que hace necesario modificar el plazo contractual con el fin de preservar el objeto del contrato y garantizar la correcta ejecución de las obligaciones pactadas.

Es importante aclarar que el objeto contractual consiste precisamente en la operación logística integral de las actividades artísticas y culturales del Festival Nacional del Pasillo Colombiano; en consecuencia, mientras el evento permanezca aplazado, el contratista no puede ejecutar la totalidad de las obligaciones contratadas y dispuestas en las condiciones técnicas dentro del plazo inicialmente pactado, razón por la cual se solicita la ampliación del plazo de ejecución.

Si bien un remedio jurídico para superar la situación es pactar la suspensión temporal de las actividades artísticas y culturales programadas, es importante precisar que el objeto contractual comprende igualmente actividades de planeación, coordinación y gestión con los grupos artísticos, jurados, participantes y demás actores vinculados al evento, así como la definición y articulación de las nuevas fechas, disponibilidad de agendas, escenarios y demás aspectos logísticos necesarios para garantizar la realización del Festival.

En consecuencia, se considera necesario ampliar el plazo de ejecución del contrato, mas no suspenderlo, con el propósito de permitir la continuidad de dichas actividades de coordinación y gestión a fin de garantizar, una vez superadas las circunstancias que dieron lugar al aplazamiento, la adecuada y completa ejecución del objeto contractual.

Es así como se solicita que se amplie el plazo de ejecución de actividades hasta el **20 de noviembre de 2026**, con el propósito de contar con un periodo suficiente que permita reprogramar la realización del Festival, ejecutar las actividades pendientes y efectuar el cierre técnico, administrativo y financiero del contrato.

Por otro lado, las actividades correspondientes a la ejecución del objeto contractual, inicialmente previstas para desarrollarse durante los días 14, 15 y 16 de agosto de 2026, serán ejecutadas en las nuevas fechas que determine la Administración Municipal, dentro del plazo contractual aquí ampliado, sin que ello implique modificación del objeto ni del valor del contrato.

Así mismo el contratista deberá presentar un **informe actualizado del Plan de Inversión del Anticipo**, en el que se discrimine de manera detallada la destinación de los recursos desembolsados, el porcentaje ejecutado, los saldos disponibles y el estado financiero de cada uno de los componentes contractuales. Actualizar el Plan de Inversión del Anticipo, con aprobación de la supervisión, ajustándolo al nuevo cronograma de ejecución del Festival Nacional del Pasillo Colombiano.

Se deja expresa constancia de que la presente modificación contractual corresponde únicamente a la ampliación del plazo de ejecución y, en consecuencia, no genera adición o incremento alguno en el valor inicialmente pactado. En tal sentido, el contratista acepta que deberá asumir todas las obligaciones derivadas de su ejecución hasta la fecha de terminación aquí establecida, sin que haya lugar a reclamaciones económicas adicionales por concepto de la prórroga otorgada. Asimismo, durante todo el término de ejecución contractual, el contratista deberá acreditar mensualmente ante la supervisión el pago y cumplimiento de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y demás contribuciones parafiscales a que haya lugar, como requisito para

el seguimiento y control de la ejecución contractual, de conformidad con la normatividad vigente.
De acuerdo con lo anterior, y con la finalidad de prevenir riesgos en la ejecución financiera del contrato y garantizar el adecuado manejo y destinación de los recursos públicos, el contratista deberá abstenerse temporalmente de efectuar nuevos pagos, desembolsos o reconocimientos económicos derivados de actividades cuya ejecución se encuentre condicionada a la realización del Festival, hasta tanto se definan las nuevas fechas y condiciones de ejecución del evento y se verifique por parte de la supervisión la procedencia de continuar con los respectivos pagos, de conformidad con las obligaciones efectivamente ejecutadas y las condiciones contractuales vigentes.

Por lo tanto, solicito la modificación bilateral a través de prórroga en el plazo de ejecución del contrato de la siguiente manera:

CLÁUSULA 7– PLAZO DE EJECUCIÓN: El objeto del Contrato y las obligaciones generales y específicas que se derivan de él, deben ser ejecutados desde la suscripción del acta de inicio y hasta el 20 de noviembre de 2026.

Se anexa:

- Decreto No. 1171 del 11 de agosto de 2026, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional".
- Decreto Departamental No. 392 del 10 de agosto de 2026, expedido por la Gobernación de Caldas, "Por el cual se declara la situación de Calamidad Pública en el departamento de Caldas.
- Decreto Departamental No. 393 del 10 de agosto de 2026, expedido por la Gobernación de Caldas, "Por el cual se declara la Urgencia Manifiesta en el marco de la declaratoria de calamidad pública".
- Decreto Municipal No. 044 de 2026, expedido por el Municipio de Aguadas, "Por el cual se declara la situación de Calamidad Pública en la totalidad del territorio del municipio de Aguadas, Caldas, se determina el régimen normativo especial aplicable y se adoptan otras disposiciones".
- Decreto Municipal No. 046 del 11 de agosto 2026, expedido por el Municipio de Aguadas Caldas, "Por medio del cual se declara la Urgencia Manifiesta con ocasión del evento sísmico del 10 de agosto de 2026, y en el marco de la declaratoria de situación de calamidad pública en el territorio del municipio de Aguadas, Caldas"
- Plan de inversión del Anticipo por el contratista.

Por lo anterior, se solicita realizar la modificación en los términos referidos anteriormente.

DANIELA FLÓREZ GRISALES
Secretaria de Educación (Supervisora)

Actuación	Funcionario / contratista	Cargo / Empleo / Perfil	Firma	Fecha
Elaboró	Daniela Flórez Grisales	Secretaria de Educación		13/08/2026
Aprobó	Daniela Flórez Grisales	Secretaria de Educación		13/08/2026
Revisó	Víctor Emilio Calle Gaviria	Asesor Jurídico		13/08/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.				

REPUBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA
Revisó
Aprobó

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1171 DE 2026

11 AGO 2026

Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en los artículos 10,55, 56, y 59 de la Ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la Constitución Política *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, (...) y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (...)"*.

Que, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 *"La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano"*.

Que, el principio de protección de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, dispone que *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados"*.

Que el principio de precaución de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, dispone que "*Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo*".

Que, el principio de gradualidad de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 10 del artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, dispone que *"La gestión del riesgo se despliega de manera continua, mediante procesos secuenciales en tiempos y alcances que se renuevan permanentemente. Dicha gestión continuada estará regida por los principios de gestión pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución y debe entenderse a la luz del desarrollo político, histórico y socioeconómico de la sociedad que se beneficia"*.

Que, el principio sistémico de la gestión del riesgo, contemplado en el numeral 11, del artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, dispone *"La política de gestión del riesgo se hará*

efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración".

Que, el principio de coordinación, contemplado en el numeral 12, del artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, dispone, "*La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.*"

Que, el principio de concurrencia contemplado en el numeral 13, del artículo 3 ibídem dispone que "*la concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas*".

Que, se entiende por desastre, de conformidad con el numeral 8 del artículo 4°, y el artículo 55 de la Ley 1523 de 2012, "*el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige del Estado y del sistema nacional ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción*".

Que, el riesgo de desastres, de acuerdo con el numeral 25 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, "*Corresponde a los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural, socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional, en un período de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad*".

Que, la amenaza, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, es entendida como el "*peligro latente de que un evento físico de origen natural, o causado, o inducido por la acción humana de manera accidental, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales*".

Que, la vulnerabilidad, de acuerdo con el numeral 27 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, es entendida como la "*susceptibilidad o fragilidad física, económica, social, ambiental o institucional que tiene una comunidad de ser afectada o de sufrir efectos*

adversos en caso de que un evento físico peligroso se presente. Corresponde a la predisposición a sufrir pérdidas o daños de los seres humanos y sus medios de subsistencia, así como de sus sistemas físicos, sociales, económicos y de apoyo que pueden ser afectados por eventos físicos peligrosos".

Que, la emergencia ocasionada por un desastre, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, consiste en una "*situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general*".

Que, la respuesta a la emergencia, de acuerdo con el numeral 24 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, consiste en la "*ejecución de las actividades necesarias para la atención de la emergencia como accesibilidad y transporte, telecomunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública y el manejo general de la respuesta, entre otros. La efectividad de la respuesta depende de la calidad de preparación*".

Que, la recuperación, de acuerdo con el numeral 20 del artículo 4° de la Ley 1523 de 2012, consiste en la ejecución de "*las acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad. La recuperación tiene como propósito central evitar la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes en el área o sector afectado*".

Que, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -en adelante Sistema Nacional- fue creado por el artículo 5° de la Ley 1523 de 2012, definiéndolo como el "*conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país*".

Que, tal como se desprende del artículo 10 de la Ley 1523 de 2012, el presidente de la República "*como jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, está investido de competencias constitucionales y legales para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en todo el territorio nacional*".

Que, el Decreto Ley 4147 de 2011 creó la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -en adelante UNGRD-, la cual, según su artículo 3°, tiene por objeto "*dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del (SNGRD)*".

Que, el Director General de la UNGRD, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1523 de 2012, es el agente del presidente de la República en todos los asuntos relacionados con la gestión del riesgo de desastres.

Que, la Subdirección para el Manejo de Desastres de la UNGRD, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 19 del Decreto Ley 4147 de 2011, tiene la función de "*consolidar la información para sustentar la declaratoria de desastre*".

Que, el día 10 de agosto de 2026, siendo las 7:34 am, se presentó un sismo con epicentro en el municipio de San José del Palmar (Chocó), de acuerdo con el reporte del Servicio Geológico Colombiano en su boletín 2 emitido a las 11:30 a.m.; sismo de magnitud 7,4 Mw y profundidad de 96 km, Coordenadas: 5.04°,-76.34°, con reporte de réplicas 2,8 Mw Sipi (10-08-2026 – 08:12) y 4,8 Mw San José del Palmar (10-08-2026 – 08:18).

Que, desde el punto de vista del contexto sismológico regional y de acuerdo con el Catálogo Sísmico Integrado del Servicio Geológico Colombiano se registran para un radio de 900 km alrededor del área de análisis, 991 eventos sísmicos, de los cuales 115 corresponden a magnitudes entre 5,0 y 5,9 Mw, 18 a magnitudes entre 6,0 y 6,9 Mw y 3 eventos han alcanzado magnitudes superiores a 7,0 Mw.

Que, de acuerdo con la información suministarda por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, entre estos últimos se destaca el sismo de magnitud 7,2 Mw ocurrido el 23 de noviembre de 1979, localizado aproximadamente a 31 km del punto de análisis. Asimismo, el evento objeto de la presente declaratoria, por su profundidad de aproximadamente 94 km y su ubicación, se asocia con la zona de Benioff, correspondiente a la sismicidad generada al interior de la placa en proceso de subducción; de acuerdo con lo anterior, las características de este sismo, es considerado el más fuerte en 47 años y el segundo más fuerte en los últimos 100 años en el territorio colombiano.

Que, este tipo de eventos, por su magnitud, tiene la capacidad de generar impactos sobre la población, bienes, infraestructura, servicios y animales, entre otros que afectan las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad.

Que, de acuerdo a la información recibida de manera preliminar en la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, se reportó a la Sala de Crisis Nacional afectaciones en los departamentos de Chocó, Risaralda, Valle del Cauca, Antioquia, Caldas y Quindío, entre otros, por lo que el director (e) de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, citó a sesión extraordinaria, el mismo día, al Comité Nacional para el Manejo de Desastres.

Que, de conformidad con el desarrollo en el Comité Nacional para el Manejo de Desastres del 10 de agosto de 2026, según información brindada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, algunos departamentos y municipios manifestaron la insuficiencia de sus propias capacidades para cubrir la respuesta a la emergencia y requerían el apoyo de la nación de conformidad al principio de concurrencia.

Que, de conformidad con el reporte de afectaciones y la revisión de las capacidades en sesión extraordinaria del Comité Nacional para el Manejo de Desastres realizada del 10 de agosto de 2026, se recomendó a los miembros del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo la declaratoria de la situación de desastre, previa verificación del reporte situacional de las siguientes afectaciones en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas, Antioquia, Quindío:

Chocó: Es el departamento con mayor afectación y menor conectividad. Quibdó reporta colapso de edificaciones (Universidad Tecnológica, Colegio Carrasquilla y barrio Medrano) con personas potencialmente atrapadas. En Bajo Baudó se reportan de manera preliminar 1.500 viviendas con afectaciones y 4.300 familias damnificadas, cifra que requiere verificación aérea inmediata por la falta de comunicaciones.

Valle del Cauca: Se reportan aproximadamente 27 fallecidos. El municipio de El Cairo tiene el 80% de su infraestructura habitacional destruida y su hospital colapsado. En Cali, el Hospital Universitario reporta un ala colapsada y está en proceso de evacuación; se ha solicitado no remitir más pacientes a este centro.

Risaralda: Se confirman fallecidos en Pereira (aeropuerto) y Dosquebradas (colapso de edificios). Múltiples municipios reportan daños en acueductos, viviendas y fugas de gas. Existe una solicitud urgente de plantas eléctricas y carpas para atención hospitalaria externa debido a daños estructurales en los centros de salud (especialmente Hospital Santa Mónica).

Caldas: Manizales presenta daños severos en infraestructura y cierres viales, específicamente en la vía Fresno.

Antioquia: Situación controlada sin reportes de fallecidos. El departamento ha puesto a disposición del Sistema Nacional sus capacidades de búsqueda, rescate y aeronaves para apoyar a los departamentos vecinos.

Que, según la Guía metodológica para la zonificación de amenaza por movimientos en masa escala 1:25.000 (SGC, 2017) los eventos sísmicos de alta magnitud operan como factor detonante en la desestabilización de laderas y la generación de movimientos en masa, los cuales conllevan al represamiento de cauces y fuentes hídricas en las zonas impactadas, generando un riesgo latente de avenidas torrenciales, crecientes súbitas e inundaciones que pueden manifestarse de manera diferida y multiplicar progresivamente la magnitud de las afectaciones humanas, materiales y ambientales con el transcurso del tiempo, lo cual exige la adopción de medidas inmediatas de monitoreo, prevención y mitigación del riesgo secundario.

Que, de acuerdo con el informe preliminar No. 3 del Servicio Geológico Colombiano, desde la ocurrencia del evento, con corte a las 11:45 am del 10 de agosto de 2026, se han registrado 21 sismos. De estos, 4 con magnitud mayor a 3.0 y 1 con magnitud mayor a 4.0. Las magnitudes registradas oscilan entre M 0.8 y M 4.8, con profundidades de hasta 100.1 km. La mayoría de estos eventos se localizan en San José Del Palmar - Chocó (13 eventos) y Sipí - Chocó (4 eventos). En conjunto, para los sismos que integran la secuencia sísmica, se han recibido 13.392 reportes de sismo sentido provenientes de los departamentos de Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte De Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca y Bogotá D. C.

Que, conforme esa misma fuente de información, los municipios donde se registran las mayores intensidades dentro de la secuencia son Versalles (Valle Del Cauca), con intensidad máxima 7, Toro (Valle Del Cauca), con intensidad máxima 7, Cartago (Valle Del Cauca), con intensidad máxima 7, La Victoria (Valle Del Cauca), con intensidad máxima 7 y Roldanillo (Valle Del Cauca), con intensidad máxima 7.

Que, según el documento técnico de caracterización del sismo del 10 de agosto de 2026, elaborado por la Subdirección para el Conocimiento del Riesgo, con el fin de tener una estimación (preliminar) de la exposición ante el fenómeno, presenta una malla de población con celdas de 1km2, calibrada con los resultados oficiales del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018, donde presenta el resumen de principales condiciones de exposición frente a la amenaza así:

Resumen de principales condiciones de exposición

Elementos y población expuesta	Cantidad
Aeropuertos	22
Puentes vehiculares	841
Instalaciones educativas	13088
Instalaciones de Salud (Hospitales)	572
Hoteles y hostales	1576
Personas (Censo 2018)	12,335,371
Viviendas ocupadas (Censo 2018)	4,065,487

Que, de manera concomitante al reporte recibido de parte de las entidades territoriales, la sala de Crisis Nacional de la UNGRD, continuó recibiendo información adicional sobre afectaciones en los diferentes sectores, es así que, según el reporte preliminar No. 4 del 10 de agosto de 2026, van reportados 12 departamentos (Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander) y 330 municipios con afectación, 32 vías, 376 instituciones educativas, 126 personas fallecidas, 1.460 heridas, 3.441 viviendas averiadas, 214 centros comunitarios, 42 centros de salud, 281 viviendas destruidas, 67 edificios colapsados, 7 aeropuertos afectados.

Que, de acuerdo con la gravedad del evento, la información técnica y las afectaciones reportadas, el Director (e) de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, contando con la presencia del presidente de la República, los ministros, directores de Departamento Administrativo, gobernadores, alcaldes, entidades operativas y demás invitados, se instaló la sesión extraordinaria del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, encontrando las condiciones dadas del literal b, del numeral 1° del artículo 56 de la Ley 1523 de 2012, el cual dispone:

> "*Artículo 56. Declaratoria de situación de desastre. Previa recomendación del Consejo Nacional, el Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de una situación de desastre y, en el mismo acto, la clasificará según su magnitud y efectos como de carácter nacional, regional, departamental, distrital o municipal, y pondrá en vigor las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre (...)*
>
> *1. Nacional. Existirá una situación de desastre nacional: (...)*

b). Cuando se hayan producido efectos adversos en uno (1) o más departamentos y su impacto rebase la capacidad técnica y los recursos de las administraciones departamentales y municipales involucradas."

Que de acuerdo con el análisis expuesto se consideran cumplidos los criterios que deben tenerse en cuenta al momento de realizar una declaratoria de desastre, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, a saber:

"1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.

2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.

Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.

4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.

5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.

6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
(...)

8. La existencia de animales en peligro o que hayan sufrido daño físico, así como la afectación de sus ecosistemas de referencia."

Que la máxima instancia de orientación y coordinación del Sistema Nacional, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1523 de 2012, es el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, el cual tiene la función de *"Emitir concepto previo para la declaratoria de situación de desastre nacional (...)"*, de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1523 de 2012.

Que, mediante sesión extraordinaria del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo se sometió a consideración de los miembros del Consejo Nacional la decisión de recomendar la declaratoria de desastre de carácter nacional de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 17 de la Ley 1523 de 2012, recomendación que fue aprobada por unanimidad, según consta en el acta del 10 de agosto de 2026.

Que, en concordancia con el artículo 335 de la Constitución Política, los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 1523 de 2012 establecen programas, beneficiarios, y medidas orientadas

a proteger el interés público para que con ocasión al desastre nacional se permita realizar actividades de alivio financiero, protección a los usuarios del sistema financiero afectados y suspender procesos ejecutivos.

En virtud de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. ***Declaratoria de situación de desastre.*** Declarar la situación de desastre nacional para los departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Chocó, Quindío, Cundinamarca, Risaralda, Huila, Valle del Cauca, Tolima, Putumayo, Norte de Santander y demás afectados por el término de doce (12) meses, prorrogables hasta por un periodo igual, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo.

Artículo 2. ***Régimen especial para la situación de desastre.*** Como consecuencia de la declaratoria de Desastre Nacional y conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012, se aplicará el régimen contemplado en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012 y demás normas concordantes.

Artículo 3. Plan de Acción Específico para la Recuperación. Conforme lo determina el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres procederá a realizar la coordinación de acciones en fase de respuesta y con base en la evaluación de daños y análisis de necesidades por sector y nivel territorial, elaborará con las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres el Plan de Acción Específico para la recuperación de la situación de desastre declarado en el artículo primero.

Artículo 4. Damnificados. Para los efectos del presente decreto se entenderán como personas damnificadas por el desastre, aquellas que se encuentren en el Registro Único de Damnificados (RUD) elaborado por los entes territoriales y consolidado por la UNGRD.

Artículo 5. Participación de entidades en la ejecución del PAE. Las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD, de acuerdo con su naturaleza y desde sus ámbitos de competencia, participarán en la ejecución del Plan de Acción Específico para la Recuperación, bajo la orientación y coordinación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Todos los sectores deberán orientar y adelantar el proceso de recuperación de conformidad con las acciones definidas en el Plan de Acción Específico para la Recuperación basadas en las necesidades territoriales.

Artículo 6. Mecanismos de financiación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1523 de 2012, garantizará de forma inmediata que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de

Desastres cuente con recursos suficientes que permitan a las entidades nacionales y territoriales realizar las actividades de respuesta y recuperación.

Artículo 7. Creación de Subcuenta SISMO 2026. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres manejará los recursos para la respuesta y recuperación del desastre declarado mediante el presente decreto, mediante una Subcuenta temporal denominada Subcuenta SISMO 2026, creada para el efecto por la Junta Directiva, con la finalidad de mantener separados presupuestal y contablemente los recursos destinados a atender la situación de desastre declarada en el presente Decreto.

Artículo 8. Transferencias económicas a los entes territoriales. El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres conforme lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1523 de 2012, en pro de fomentar la descentralización bajo los principios sistémico y de coordinación, realizará las transferencias económicas a los entes territoriales.

Artículo 9. Régimen aduanero. En todo lo que resulte procedente, respecto de las mercancías que ingresen en calidad de auxilios que se adquieran para ser destinados a las acciones de respuesta a la emergencia, la rehabilitación, reparación o reconstrucción de las áreas afectadas, se dará aplicación a lo establecido en el Decreto 1165 de 2019 y demás normas concordantes.

Artículo 10. ***Vigencia.*** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado, a los 11 AGO 2026

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

Continuación del decreto " Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional"

11 AGO 2026

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

CARLOS ANDRÉS RÍOS PUERTA

GACETA DEPARTAMENTAL

No. 583 DE 2026-08-11
Decreto No. 393 del 2026-08-10 "POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA"

LEY 80 DE 1993 ORDENANZA 471 DE 2003

DECRETO N° 393 DE 10 DE AGOSTO DE 2026

POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA

El Gobernador del Departamento de Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, en concordancia con las disposiciones de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1523 de 2012, Decreto 1082 de 2015, y la Ley 2200 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."*

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que son fines esenciales del Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, determina que: "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (...)*".

Que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, señala que las personas deben *"(...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)."*

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que: *"La función administrativa está servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia, consagra que *"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."*

Que la Ley 1523 de 2012 "*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*", determina en su articulado lo siguiente:

> "***Artículo 1.*** *La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar*

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916744 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
GobernaciondeCaldas

la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo, por lo tanto, esta intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

***Artículo 2:** "La Gestión del Riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano".*

***Artículo 3 numeral 8: principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas humanas y animales, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.(Modificado por la Ley 2474 de 2025)*

*"**Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes.** Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

***Artículo 13. Los Gobernadores en el Sistema Nacional.** Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.*

***Parágrafo 1°.** Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.*

***Parágrafo 2°.** Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.*

***Artículo 27.** Instancias de Coordinación Territorial. Créanse los Consejos departamentales, distritales y municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, destinados a garantizar la efectividad y articulación de los procesos de conocimiento del riesgo, de reducción del riesgo y de manejo de desastres en la entidad territorial correspondiente. (...)*

Que mediante comunicado del día 10 de agosto de 2026 el Servicio Geológico Colombiano[1], señala:

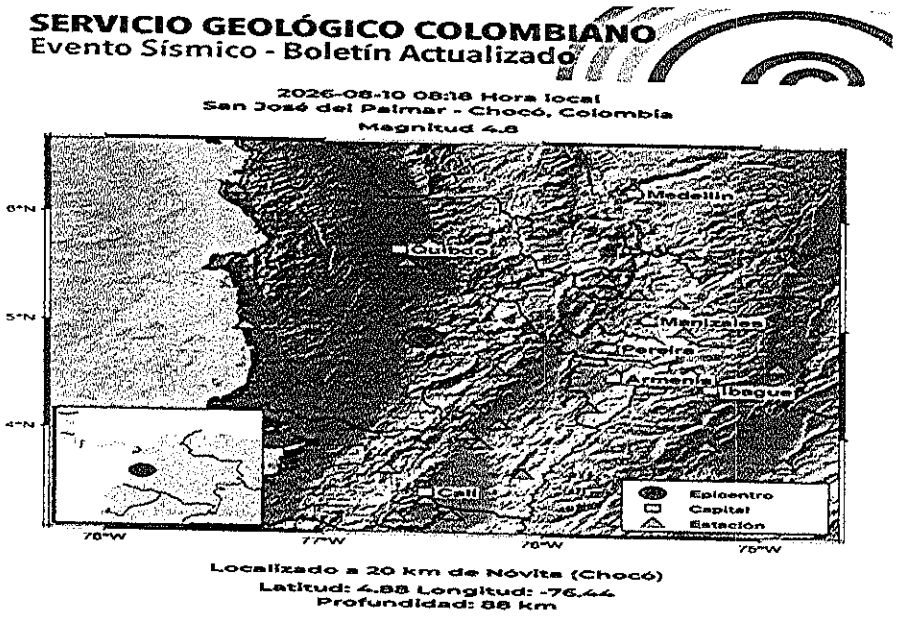
*"Hoy a las 7:34 a. m. se presentó **un sismo de magnitud 7,4 y profundidad de 103 kilómetros** con epicentro en el municipio de **San José del Palmar, Chocó.** Hasta el momento, **más de 12.000 personas, de 900 centros poblados** han reportado que sintieron el sismo a través del formulario **'Sismo sentido'**, disponible en nuestra página web y redes sociales. Además, también hemos recibido reportes acerca de que el sismo también fue sentido en Panamá y Venezuela.*

*La intensidad[1] máxima reportada ha sido de 7, que corresponde a daño severo. Desde el Servicio Geológico Colombiano (SGC) confirmamos que, desde la ocurrencia del sismo principal y **hasta las 12 p. m. de hoy, se han registrado 18 réplicas**, localizadas en San José del Palmar y Sipí (Chocó), con magnitudes entre 1,4 y 4,8, y profundidades menores a 100 kilómetros.*

[1] https://www2.sgc.gov.co/Noticias/Paginas/SGC-actualiza-la-informacion-sobre-el-sismo-ocurrido-en-San-Jose-del-Palmar-Choco.aspx

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales - Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernacionDeCaldas

Julio Fierro, director general del Servicio Geológico Colombiano, explica que "este es el sismo que se ha sentido más fuerte en la última década en Colombia. En esta zona ya ha habido antecedentes de sismos sentidos, particularmente el ocurrido el 23 de noviembre de 1979, con una magnitud 7,2 (...)".



*La información proporcionada en este boletín está sujeta a cambios.

Tiempos de origen:	[illegible]
Localización:	[illegible]
Profundidad:	[illegible]
Magnitud:	[illegible]
Estaciones:	[illegible]
Estado:	Manual
RMS:	[illegible]
Gráficos:	[illegible]
Alertas:	[illegible]
Informes totales:	[illegible]
Municipios cercanos:	[illegible]
Intensidad instrumental:	II-III
PGA máxima:	[illegible]

Que en el Consejo Departamental de Gestión de Riesgo, se presenta una evaluación de las afectaciones en el Departamento de Caldas, así:

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
GobernacióndeCaldas



1. Viviendas.
2. Edificaciones públicas y privadas.
3. Instituciones educativas.
4. Instituciones de salud.
5. Infraestructura de organismos de socorro.
6. Redes de servicios públicos.
7. Infraestructura vial. Edificaciones institucionales.
8. Diferentes estructuras que requerían evaluación técnica.

Que a partir de lo anterior, se tienen los siguientes reportes por municipio, los cuales se encuentran en actualización permanente:

Municipio	Viviendas afectadas	viviendas Destruidas	Heridos	Muertos	I.E. afectadas	Acueducto / Alcantarillado	Infraestructura pública
Aguadas	364	0	0	0	7	0	0
Anserma	80	50	0	0	10	0	4
Aranzazu	100	1	0	0	13	0	1
Belalcázar	49		2	0	5	0	3
Chinchiná	28	4	10	0	4	0	5
Filadelfia	36	2	0	0	3	0	0
La Dorada	30		0	0	1	0	1
La Merced	11		0	0	2	0	0
Manizales	142	21	160	5	0	0	13
Manzanares	42	0	0	0	2	0	2
Marmato	12		0	0	3	0	5
Marquetalia	30		0	0	4	0	1
Marulanda	35		0	0	4	0	5
Neira	41	5	0	0	8	0	1
Norcasia	4		0	0	4	1	1
Pácora	20		0	0	3	1	2
Palestina	20		—	—	0	1	2
Pensilvania	60	4	0	0	23	1	2
Riosucio	317	20	3	0	11	1	1
Risaralda	72	8	0	0	29	0	3
Salamina	65		0	0	3	0	3
Samaná	35	1	1	0	18	0	1
San José	104	8	1	0	4	0	3
Supía	48		0	0	4	0	4
Victoria	10		0	0	4	0	
Villamaría	67		22	1	2	0	3
Viterbo	205		20	0	2	0	2
Total	**2.027**	**124**	**219**	**6**	**173**	**5**	**68**

Que producto del evento sísmico, se produjo el fallecimiento de seis (6) personas, de los cuales se registran cinco (5) en Manizales y una (1) en Villamaría. Así mismo, se reportan 219 personas heridas.

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales - Caldas, Colombia
(+57) (6) 8 98 24 44 - (+57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernaciondeCaldas

Que se reportan personas que tuvieron que evacuar sus viviendas y permanecer temporalmente fuera de ellas mientras que se realizan evaluaciones técnicas, alrededor de 2027 viviendas afectas, las cifras están sujetas a actualización, debido a que continúan las labores de búsqueda, rescate, verificación y consolidación de información.

Que se registran cerca de 173 afectaciones en instituciones educativas y se señaló la necesidad de realizar visitas técnicas tanto en zonas urbanas como rurales para evaluar las afectaciones, como medida preventiva frente a las condiciones de seguridad de las instalaciones. De igual manera, se suspendieron las clases presenciales y para el retorno a las mismas, se supeditó a un diagnóstico de las condiciones de seguridad de las instalaciones.

Que se reportan afectaciones de la infraestructura hospitalaria correspondiente a seis (6) hospitales, esto es, Santa Sofía, Viterbo, Neira, Supía, Chinchiná y San José; indicando que del Hospital Santa Sofía, se requiere el traslado de aproximadamente 130 personas debido al colapso en la estructura. Igualmente, se reportan afectaciones en las clínicas Avidanti, Ospedale y Confa Salud San Marcel y en la IPS Salud Total de las Palmas y Meintegral, todas ubicadas en la ciudad de Manizales.

Que se reportaron afectaciones en el servicio de acueducto en los municipios Pensilvania, Palestina, Riosucio, Norcasia, Viterbo, San José, Anserma, Marmato, Neira, Samana, La Dorada.

Que en cuanto a la red vial Departamental afectada; la Secretaria de Infraestructura de Caldas reporta las siguientes afectaciones, que generan problemas en la movilidad vial:

- Manzanares – Marquetalia: sector Santa Barbara.

- Manizales – fresno: vía nacional sector cerro bravo

- Manizales - Neira: sector Cementos Caldas

- Manizales – Tres puertas.

- Chinchiná – Marsella: Sector Curazao – la plata

- Villamaría – El Parnaso: sector el Pindo.

- Villamaría – Rio Claro: sector el Destierro.

- San José – El Crucero

Que se reportaron afectaciones en la infraestructura de la Rama Judicial, específicamente en edificaciones correspondientes a juzgados y palacio de justicia. Así mismo, se informó la decisión de suspender los términos judiciales hasta el día miércoles de la presente semana, como medida relacionada con las condiciones derivadas de la emergencia. Se señaló la necesidad de realizar evaluaciones estructurales de las edificaciones afectadas, con el propósito de determinar las condiciones de seguridad para el ingreso del personal y la continuidad de las actividades. Afectación de la sede Fanny González y afectación en sedes judiciales de los municipios de La Dorada y Manizales.

Que igualmente, se reportaron afectaciones en infraestructura asociada al área carcelaria, particularmente en sitios como patios y áreas perimetrales, por lo que se planteó la necesidad de realizar las respectivas verificaciones técnicas. Se indicó, además, que estas evaluaciones deberán ser realizadas por personal técnico especializado, con el propósito de determinar las condiciones de seguridad de la infraestructura y establecer las medidas que correspondan.

Que entre las instalaciones que requieren atención prioritaria se mencionan dependencias de la Gobernación, Gestión del Riesgo, Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Fiscalía, Batallón, igualmente, el ICBF reportó afectaciones en su sede principal, incluyendo desprendimientos en la infraestructura.

Que la anterior condición ha afectado gravemente la movilidad, la seguridad y la calidad de vida de las comunidades, especialmente en municipios con alta vulnerabilidad geológica y con infraestructura precaria. La situación también ha generado una mayor demanda sobre los organismos de respuesta, obligando a la activación de planes de contingencia y a la coordinación interinstitucional para atender las emergencias de forma oportuna.
Que en resumen de lo anterior, se tiene que de la reunión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo se presenta la siguiente afectación, no obstante, los coordinadores municipales de gestión de riesgo están en permanente actualización de las estadísticas.

Viviendas afectadas: 2.027

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernacionCaldas

Viviendas destruidas:	124
Heridos:	219
Fallecidos:	6
Instituciones educativas afectadas:	173
Sistemas de servicio público:	5
Equipamiento Colectivo:	68

Que se reporta afectación en los 27 municipios del Departamento de Caldas, de los cuales 18 municipios han manifestado su intención de Declarar la Calamidad Publica en sus territorios; y 2 municipios de Caldas están en evaluación de necesidades para la realización de la declaratoria.

Que, en virtud de lo anterior y como consecuencia de las afectaciones sufridas por la población del Departamento de Caldas producto del terremoto referenciado, se expidió el Decreto No. 0392 del 10 de agosto de 2026 *"POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS"*.

Que los hechos anteriormente descritos, afectan de manera directa y grave la vida de toda la comunidad del Departamento de Caldas, circunstancia que debe ser superada a la mayor brevedad posible, por lo que se torna necesario asegurar mecanismos legales y contractuales para superar y/o solventar la situación de crisis, que permitan celebrar los contratos necesarios, sin acudir a la licitación pública o a otros procesos de selección, ya que no se cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

Que como fundamento normativo en materia de urgencia manifiesta se tiene lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, mismo que establece en su artículo 3° lo siguiente:

> *"**ARTICULO 3°. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones. (...)"*

Que el artículo 42 de la misma norma, señala:

> *"**ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.*
>
> *La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente."*

Que en esta medida, el precitado artículo 42 del Estatuto General de Contratación contempla cuatro (4) circunstancias o hechos que configuran la urgencia manifiesta, si así lo declara la entidad: i) cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; ii) cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; iii) cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
GobernaciondeCaldas

inmediatas; y iv) en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Que la Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos, al señalar las reglas para la selección de los contratistas, y las modalidades a seguir para obtener dicha selección, indica: *"...4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)".*

Que el Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, al referirse a la modalidad de contratación directa indica en su artículo 2.2.1.2.1.4.2 que: *"Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".*

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, mediante Radicado No. 4201813000004481, explicó la aplicación de la urgencia manifiesta en la contratación estatal, de la siguiente manera:

> *"La normativa del Sistema de Compra Pública establece que la urgencia manifiesta es una figura excepcional para contratar por parte del Estado, que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa siempre que dicha situación se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *La urgencia manifiesta exige que la contratación de bienes, obras o servicios sea inmediata y debe ser declarada a través de un acto administrativo debidamente motivado, el cual, hará las veces de acto de justificación de la causal de contratación directa de urgencia manifiesta, por tal razón, la Entidad Estatal que declare la urgencia manifiesta es quien tiene la competencia para adelantar directamente el respectivo Proceso de Contratación, pues es la Entidad Estatal quien busca garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro mediante la celebración de contratos que estén estrechamente relacionados con los hechos que fundamentan la declaratoria de urgencia manifiesta.*
>
> *En todo caso, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado, en ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas".*

Que así mismo, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, en Sentencia con radicado No. 14275 (05229), determinó qué:

> *"(...) la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".*

Que en la misma providencia, el Consejo de Estado con relación a la naturaleza de la urgencia manifiesta y su finalidad preventiva, aclaró:

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
Tel 0800 976944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
GobernaciondeCaldas

"(...) La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva. (...) Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que igualmente el Consejo de Estado mediante Radicado No. 14275 de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra advirtió que:

"la naturaleza de la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declarara, esto es, con una finalidad curativa, sino que también contiene una finalidad preventiva, así: "(...) Sería el caso de situaciones que indican que, de no hacerse una obra de manera rápida, se presentara una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para ahí si legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo que concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar."

Que al aplicar la figura excepcional de la urgencia manifiesta, la Ley permite la celebración de contratos directos ya que, considerando la inmediatez de las acciones, no es posible adelantar la contratación del bien o servicio mediante los procesos de selección que aplican por regla general. Ello, con fundamento en la finalidad proteger y preservar el interés público o general, cuando la necesidad de carácter público no permita que se adelante el proceso de selección correspondiente teniendo en cuenta el tiempo y gestión empleado en proceso con pluralidad de oferentes, puede llevar a no cumplir con la obligación de orden constitucional. Además, el artículo 42 ibídem con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta otorga competencia para hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Que asimismo, al respecto de la declaratoria de urgencia manifiesta, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, mediante Sentencia del día 7 de febrero de 2011, de la cual fuera ponente el Magistrado Dr., JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055- 00(34425)), manifestó:

"La Ley 80 de 1993, artículos 41 a 43 incorpora la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata entonces de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso licitatorio o sencillamente acudiendo a las reglas de la contratación directa, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta.

Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
GobernaciondeCaldas

cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual.

En este orden de ideas, "la urgencia manifiesta precede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza; mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".

Por otra parte, para la Sala resulta claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Administración la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios.

En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permita verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación".

Que de esta manera puede afirmarse que la urgencia manifiesta tiene un fin preventivo y curativo; el primero tiene relación a la solución inmediata de aquellos problemas que amenacen la continuidad del servicio, permitiendo el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro y, el segundo, se refiere a aquellos que resultaron como consecuencia del desastre y que por lo tanto deban ser solucionados inmediatamente.

Que en ese orden de ideas, el mecanismo que permite satisfacer las necesidades de la población y fortalecer las acciones dirigidas a la protección de los habitantes del Departamento de Caldas, cumpliendo los fines del Estado, es la urgencia manifiesta, pues a través de su declaratoria, la Administración se encuentra en mejor posición para reaccionar e intervenir las afectaciones que se presentan, de manera inmediata, conforme lo requiere la entidad.

Que las anteriores situaciones de hecho y de derecho configuran los supuestos constitutivos de la situación de urgencia manifiesta descritas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Que por disposición del artículo 43 de la Ley 80 de 1993, una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el presente acto administrativo, junto con los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al órgano de control fiscal competente. Al efecto, dispone la norma en comento:

"ARTICULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernaciondeCaldas

dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que, celebrados los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia."

Que actualmente en el Departamento de Caldas ya se encuentra declarada la calamidad pública, por lo cual se debe traer a colación lo preceptuado por Colombia Compra Eficiente a través de la Guía de Transparencia de Contratación Estatal durante la pandemia del Covid-19 previó un escenario muy diciente sobre la concurrencia entre la declaratoria de calamidad pública y la urgencia manifiesta, al señalar lo que a continuación se transcribe:

"Este artículo 4 debe armonizarse con los artículos 56 y 57 de la misma ley, que asignan la competencia para declarar la ocurrencia de una situación de calamidad pública o de desastre. Particularmente, disponen que al Presidente de la República le corresponde declarar la situación de desastre, tanto en el orden nacional, como departamental, municipal o distrito', facultad que no pueden ejercer ni los gobernadores ni los alcaldes, porque la norma no les asignó esta competencia; no obstante, a éstos sí les corresponde declarar la situación de calamidad pública en los respectivos ámbitos territoriales, facultad que, en cambio, no puede ejercer el Presidente de la República.

De esta manera, una vez se declara la situación de calamidad pública o de desastre por parte de la autoridad competente, las demás Entidades Estatales —de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993— quedan facultadas para decretar la urgencia manifiesta mediante un acto administrativo propio, autónomo, que tiene como fundamento fáctico y jurídico la declaración de calamidad pública o de desastre.

Lo anterior significa, tal como se indicó en el numeral 3.1. de esta guía, que para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad, ya que se necesitan dos actos administrativos concurrentes, para que se pueda utilizar esta figura jurídica; a) el primero en el tiempo, la declaración de calamidad pública o de desastre de conformidad con los artículos comentados de la Ley 1523 de 2012; y b) el segundo, la declaración propiamente dicha de urgencia manifiesta, de que trata el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Si bien la necesidad de contar con los dos actos administrativos anteriormente mencionados es un principio general, para el común de las Entidades Estatales, existe una excepción a partir del matiz introducido por el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, hipótesis en la cual basta declarar la situación de calamidad pública o de desastre para contratar con el derecho privado, y los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Lo anterior parte de la creación del Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres como un patrimonio autónomo —artículo 49—, administrado y representado en los términos del artículo 3 del Decreto 1547 de 1984 —modificado por el artículo 70 de Decreto-Ley 919 de 19899 (artículo 48)—, destinado a adoptar medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las Entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres, cuyo régimen contractual es el de las empresas industriales y comerciales del Estado."

Que de esta manera, para Colombia Compra Eficiente, es un principio general que deban concurrir la declaratoria de calamidad pública y la urgencia manifiesta para acudir a la contratación directa, sin embargo, la misma autoridad reconoce que para el común de las entidades públicas basta

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8982444
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
GobernaciondeCaldas

declarar la situación de calamidad pública o de desastre para contratar con el derecho privado, criterio que comparte la entidad pues la mera declaratoria de calamidad pública por parte del ente territorial activa el régimen especial contenido en el capítulo VII de la Ley 1523 del 2012, el cual se reitera, permite que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública celebren contratos sin más formalidades que las previstas para la contratación entre particulares. En otras palabras, en el caso bajo estudio, no es necesario declarar la calamidad pública y posteriormente la urgencia manifiesta para celebrar actos jurídicos de dicha naturaleza.

Que lo anterior cobra sentido al acudir al parágrafo del artículo 66 de la Ley 1523 del 2012, el cual reza:

> *"Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen".*

Que de lo expuesto es posible concluir entonces que, no es necesario que concurra la declaratoria de calamidad pública y la urgencia manifiesta para contratar bajo el régimen de derecho privado, comoquiera que la intención del legislador fue dotar a la administración de herramientas ágiles y prácticas que permitan la contratación de bienes y servicios destinados no solo a la ejecución de la fase de respuesta, sino también a las etapas de rehabilitación y reconstrucción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1523 del 2012. De esta manera, el único aspecto en el que convergen una y otra figura es el relativo al ejercicio del control fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR URGENCIA MANIFIESTA por las situaciones de emergencias generadas por el sismo ocurrido el día 10 de agosto de 2026, hasta que se superen los hechos que motivaron el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas con el único objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos del sismo ocurrido, se autoriza a los respectivos ordenadores del gasto en el marco de sus competencias, la realización de gastos y la suscripción de los actos y contratos tendientes a la adquisición de obras, bienes y servicios necesarios para atender esta situación, acorde a lo señalado en el literal a) numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La contratación derivada de la urgencia manifiesta aquí declarada, debe tener relación directa con la situación crítica que la motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez perfeccionados los contratos originados por la Urgencia Manifiesta, los ordenadores de gasto, enviaran copia de los mismos a la Contraloría General de Caldas allegando el acto administrativo que la declaró y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación, ello de cara a su competencia y de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GUTIÉRREZ ÁNGEL

Carrera 21 entre Calles 22 y 23. Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernaciondeCaldas

Gobernador del Departamento de Caldas

PAOLA ANDREA LOAIZA CRUZ
Secretaria de Despacho
Secretaría de Medio Ambiente

PAULA MARCELA VILLAMIL RENDÓN
Jefatura de Gestión del Riesgo
Gobernación de Caldas

Revisó, complementó jurídicamente: Sandra Milena Ramírez Vasco - Secretaría Jurídica

Revisó: Liny María Salazar Delgado - Profesional Especializada – Líder Unidad de Contratación

Proyectaron: Félix Ricardo Giraldo Delgado - Profesional Especializado – Jefatura de Gestión del Riesgo

Ana Milena Ramírez Betancur - Abogada Especializada – Contratista Secretaría de Medio Ambiente

Carrera 21 entre Calles 22 y 23. Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernaciondeCaldas

GACETA DEPARTAMENTAL

No. 582 DE 2026-08-11
Decreto No. 392 del 2026-08-10 "POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS "

LEY 80 DE 1993 ORDENANZA 471 DE 2003

Gobierno de CALDAS

DECRETO N° 392 DE 10 DE AGOSTO DE 2026

POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

El Gobernador del Departamento de Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1523 de 2012, modificada por la Ley 2474 de 2025 y la Ley 2200 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que en el artículo 2°, de la Constitución Política, se establecen los fines del Estado y prevé que *".... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Que con arreglo a lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política el ejercicio de los derechos y libertades allí reconocido implica responsabilidades y deberes de toda persona, tales como obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política establece que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinador sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*"

Que de conformidad con el artículo 305 ibídem, establece como atribuciones del Gobernador "*Dirigir y coordinar las acciones administrativas del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes.*"

Que la Gestión del Riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos de intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación *de la población.*

Que la Gestión del Riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que en cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: *Conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.*

Que los residentes de Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados conforme a los postulados de un Estado Social de Derecho.

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernacióndeCaldas

Que es deber de toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.

Que es deber de las autoridades y Entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover las organizaciones y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo de su comunidad.

Que en toda situación de desastres o de calamidad pública, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular.

Que las autoridades Departamentales como municipales mantendrán debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y reconstrucción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administrativas y las donaciones entregadas.

Que los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres son instancias de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, frente a esta calamidad pública, el departamento de Caldas está a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiaridad positiva respecto de los municipios del departamento.

Que el Gobernador y los Alcaldes son conductores del Sistema Nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que mediante comunicado del día 10 de agosto de 2026 el Servicio Geológico Colombiano[1], señala:

*"Hoy a las 7:34 a. m. se presentó **un sismo de magnitud 7,4 y profundidad de 103 kilómetros** con epicentro en el municipio de **San José del Palmar, Chocó.** Hasta el momento, **más de 12.000 personas, de 900 centros poblados** han reportado que sintieron el sismo a través del formulario **'Sismo sentido'**, disponible en nuestra página web y redes sociales. Además, también hemos recibido reportes acerca de que el sismo también fue sentido en Panamá y Venezuela.*

*La intensidad[1] máxima reportada ha sido de 7, que corresponde a daño severo. Desde el Servicio Geológico Colombiano (SGC) confirmamos que, desde la ocurrencia del sismo principal y **hasta las 12 p. m. de hoy, se han registrado 18 réplicas**, localizadas en San José del Palmar y Sipí (Chocó), con magnitudes entre 1,4 y 4,8, y profundidades menores a 100 kilómetros.*

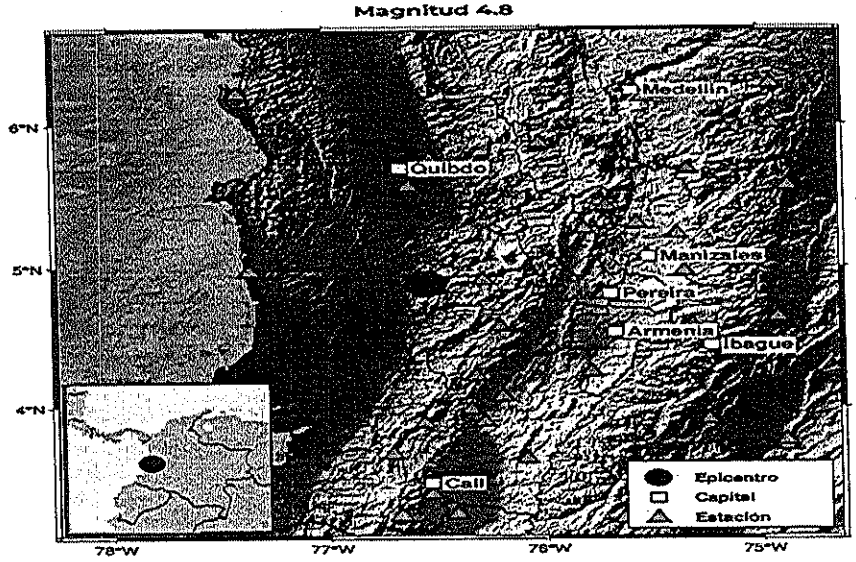
Julio Fierro, director general del Servicio Geológico Colombiano, explica que "este es el sismo que se ha sentido más fuerte en la última década en Colombia. En esta zona ya ha habido antecedentes de sismos sentidos, particularmente el ocurrido el 23 de noviembre de 1979, con una magnitud 7,2 (...)".

[1] https://www2.sgc.gov.co/Noticias/Paginas/SGC-actualiza-la-informacion-sobre-el-sismo-ocurrido-en-San-Jose-del-Palmar-Choco.aspx

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernaciondeCaldas

SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
Evento Sísmico - Boletín Actualizado

2026-08-10 08:18 Hora local
San José del Palmar - Chocó, Colombia
Magnitud 4.8



Localizado a 20 km de Nóvita (Chocó)
Latitud: 4.88 Longitud: -76.44
Profundidad: 88 km

*La información proporcionada en este boletín está sujeta a cambios.

Tiempo de origen:	2026-08-10 08:18:00 Hora local (2026-08-10 13:18:00 UTC)
Localización:	4.87 °, -76.39 °
Profundidad:	94 kilómetros
Magnitud:	4.8
Estaciones:	133
Estado:	Manual
RMS:	1.3 s
Brecha:	93 °
Agencia:	SGC
Informes totales:	1397
Municipios cercanos:	San José Del Palmar (Chocó) a 18 km, El Cairo (Valle Del Cauca) a 22 km, Nóvita (Chocó) a 26 km
Intensidad instrumental:	VII
PGA máxima:	21.59 cm/s/s

Que en el Consejo Departamental de Gestión de Riesgo, se presenta una evaluación de las afectaciones en el Departamento de Caldas, así:

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernaciondeCaldas

1. Viviendas.
2. Edificaciones públicas y privadas.
3. Instituciones educativas.
4. Instituciones de salud.
5. Infraestructura de organismos de socorro.
6. Redes de servicios públicos.
7. Infraestructura vial. Edificaciones institucionales.
8. Diferentes estructuras que requerían evaluación técnica.

Que a partir de lo anterior, se tienen los siguientes reportes por municipio, los cuales se encuentran en actualización permanente:

MUNICIPIO	VIVIENDAS AFECTADAS	VIVIENDAS DESTRUIDAS	HERIDOS	MUERTOS	I.E. AFECTADAS	ACUEDUCTO / ALCANTARILLADO	INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
Aguadas	364	0	0	0	7	0	0
Anserma	80	50	0	0	10	0	4
Aranzazu	100	1	0	0	13	0	1
Belalcázar	49		2	0	5	0	3
Chinchiná	28	4	10	0	4	0	5
Filadelfia	36	2	0	0	3	0	0
La Dorada	30		0	0	1	0	1
La Merced	11		0	0	2	0	0
Manizales	142	21	160	5	0	0	13
Manzanares	42	0	0	0	2	0	2
Marmato	12		0	0	3	0	5
Marquetalia	30		0	0	4	0	1
Marulanda	35		0	0	4	0	5
Neira	41	5	0	0	8	0	1
Norcasia	4		0	0	4	1	1
Pácora	20		0	0	3	1	2
Palestina	20		—	—	0	1	2
Pensilvania	60	4	0	0	23	1	2
Riosucio	317	20	3	0	11	1	1
Risaralda	72	8	0	0	29	0	3
Salamina	65		0	0	3	0	3
Samaná	35	1	1	0	18	0	1
San José	104	8	1	0	4	0	3
Supía	48		0	0	4	0	4
Victoria	10		0	0	4	0	
Villamaría	67		22	1	2	0	3
Viterbo	205		20	0	2	0	2
Total	2.027	124	219	6	173	5	68

Que producto del evento sísmico, se produce el fallecimiento de seis (6) personas, de los cuales se registran cinco (5) en Manizales y una (1) en Villamaría. Así mismo, se reportan 219 personas heridas.

Que se reportan personas que tuvieron que evacuar sus viviendas y permanecer temporalmente fuera de ellas mientras que se realizan evaluaciones técnicas, alrededor de 2027 viviendas afectas, las cifras están sujetas a actualización, debido a que continúan las labores de búsqueda, rescate, verificación y consolidación de información.

Que se registran cerca de 173 afectaciones en instituciones educativas y se señala la necesidad de realizar visitas técnicas tanto en zonas urbanas como rurales para evaluar las afectaciones, como medida preventiva frente a las condiciones de seguridad de las instalaciones. De igual manera, se suspenden las clases presenciales y para el retorno a las mismas, se supeditó a un diagnóstico de las condiciones de seguridad de las instalaciones.

Que se reportan afectaciones de la infraestructura hospitalaria correspondiente a seis (6) hospitales, esto es, Santa Sofía, Viterbo, Neira, Supía, Chinchiná y San José; indicando que del Hospital Santa Sofía, se requiere el traslado de aproximadamente 130 personas debido al colapso en la estructura. Igualmente, se reportan afectaciones en las clínicas Avidanti, Ospedale y Confa Salud San Marcel y en la IPS Salud Total de las Palmas y Meintegral, todas ubicadas en la ciudad de Manizales.

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
Of 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernaciondeCaldas

Que se reportan afectaciones en el servicio de acueducto en los municipios Pensilvania, Palestina, Riosucio, Norcasia, Viterbo, San José, Anserma, Marmato, Neira, Samana, La Dorada.

Que en cuanto a la red vial Departamental afectada; la secretaria de infraestructura de Caldas reporta las siguientes afectaciones, que generan problemas en la movilidad vial:

- Manzanares – Marquetalia: sector Santa Barbara.
- Manizales – fresno: vía nacional sector cerro bravo
- Manizales - Neira: sector Cementos Caldas
- Manizales – Tres puertas.
- Chinchiná – Marsella: Sector Curazao – la plata
- Villamaría – El Parnaso: sector el Pindo.
- Villamaría – Rio Claro: sector el Destierro.
- San José – El Crucero

Que se reportan afectaciones en la infraestructura de la Rama Judicial, específicamente en edificaciones correspondientes a juzgados y palacio de justicia. Así mismo, se informó la decisión de suspender los términos judiciales hasta el día miércoles de la presente semana, como medida relacionada con las condiciones derivadas de la emergencia. Se señala la necesidad de realizar evaluaciones estructurales de las edificaciones afectadas, con el propósito de determinar las condiciones de seguridad para el ingreso del personal y la continuidad de las actividades. Afectación de la sede Fanny González y afectación en sedes judiciales de los municipios de La Dorada y Manizales.

Que igualmente, se reportaron afectaciones en infraestructura asociada al área carcelaria, particularmente en sitios como patios y áreas perimetrales, por lo que se planteó la necesidad de realizar las respectivas verificaciones técnicas. Se indica, además, que estas evaluaciones deberán ser realizadas por personal técnico especializado, con el propósito de determinar las condiciones de seguridad de la infraestructura y establecer las medidas que correspondan.

Que entre las instalaciones que requieren atención prioritaria se mencionan dependencias de la Gobernación, Gestión del Riesgo, Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Fiscalía, Batallón, igualmente, el ICBF reportó afectaciones en su sede principal, incluyendo desprendimientos en la infraestructura.

Que la anterior condición ha afectado gravemente la movilidad, la seguridad y la calidad de vida de las comunidades, especialmente en municipios con alta vulnerabilidad geológica y con infraestructura precaria. La situación también ha generado una mayor demanda sobre los organismos de respuesta, obligando a la activación de planes de contingencia y a la coordinación interinstitucional para atender las emergencias de forma oportuna.

Que en resumen de lo anterior, se tiene que de la reunión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo se presenta la siguiente afectación, no obstante, los coordinadores municipales de gestión de riesgo están en permanente actualización de las estadísticas.

Viviendas afectadas:	2.027
Viviendas destruidas:	124
Heridos:	219
Fallecidos:	6
Instituciones educativas afectadas:	173
Sistemas de servicio público:	5
Equipamiento Colectivo:	68

Que se reporta afectación en los 27 municipios del Departamento de Caldas, de los cuales 18 municipios han manifestado su intención de Declarar la Calamidad Publica en sus

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernaciondeCaldas

territorios; y 2 municipios de Caldas están en evaluación de necesidades para la realización de la declaratoria.

Que los artículos 3 numerales 4, 8, 11,12, 13, 16 artículo 4, 12, 13, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, y sus modificaciones establecen:

*"[...] **ARTÍCULO 3. NUMERAL 4. PRINCIPIO AUTOCONSERVACIÓN** Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.*

***NUMERAL 8. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.*

***NUMERAL 11. PRINCIPIO DE SISTÉMICO**: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración*

***NUMERAL 12. PRINCIPIO DE COORDINACIÓN** La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.*

***NUMERAL 13. PRINCIPIO DE CONCURRENCIA:** La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.*

NUMERAL 16 PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON LOS ANIMALES: *<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2474 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, en sus programas de responsabilidad social y de acuerdo con su autonomía tienen el deber, en el marco de sus programas, de apoyar con acciones de prevención, protección; cuidado y atención a los animales que estén expuestos o hayan resultado afectados en situaciones de emergencia y/o de desastre, sin detrimento de las funciones y competencias de la Unidad de Gestión del Riesgo, y las entidades territoriales, sobre la materia.*

***ARTICULO 4 NUMERAL 5 CALAMIDAD PUBLICA:** Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de*

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernaciondeCaldas

vulnerabilidad en las personas, las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios, los recursos ambientales, causa daños o pérdidas de vidas humanas o animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. *Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

ARTÍCULO 13. LOS GOBERNADORES EN EL SISTEMA NACIONAL. *Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.*

PARÁGRAFO 1o. *Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.*

PARÁGRAFO 2o. *Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.*

ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE DESASTRE. *Previa recomendación del Consejo Nacional, el Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de una situación de desastre y, en el mismo acto, la clasificará según su magnitud y efectos como de carácter nacional, regional, departamental, distrital o municipal, y pondrá en vigor las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre.*
(...)

2. Departamental. Existirá una situación de desastre departamental cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes de un (1) departamento y de la administración pública departamental. El desastre de orden departamental puede presentarse en todo el departamento o en parte sustancial de su territorio rebasando la capacidad técnica y de recursos de los municipios afectados.

ARTÍCULO 57. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA. *Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.*

Parágrafo. *Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de*

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernacióndeCaldas

ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

ARTÍCULO 58. CALAMIDAD PÚBLICA. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas. los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.*

ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRES Y CALAMIDAD PÚBLICA. *La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:*

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la Integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2 Los bienes jurídicos de la colectividad y las Instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las Instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la Integridad de las redes vitales y la Infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.
8. La existencia de animales en peligro o que hayan sufrido daño físico, así como la afectación de sus ecosistemas de referencia.

ARTÍCULO 60. SOLIDARIDAD. *Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y* ***municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública****. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado.*

Parágrafo. *Los primeros auxilios en situaciones de desastre o calamidad pública deberán ser prestados por cualquier persona o entidad, bajo la coordinación y control de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo".*

Que la prevención de desastres tiene un importante componente de Derechos Humanos, bajo el siguiente sustento: LA PREVENCIÓN DE DESASTRES DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernacióndeCaldas

Se ha sostenido en la academia que: "*Los efectos catastróficos asociados a un fenómeno natural suelen vincularse a fuerzas incontrolables e imprevisibles de la naturaleza cuyas consecuencias escapan de la responsabilidad humana. Aunque no puede impedirse que un fenómeno natural ocurra, sí pueden eliminarse o mitigarse al máximo los daños previsibles que puede generar en las personas. Por ello, los efectos catastróficos de los fenómenos naturales obedecen -la mayoría de las veces- a factores socialmente construidos. No es "natural" que un fenómeno desemboque en desastre. Ello depende de acciones y omisiones humanas dentro de las que el rol del Estado juega un papel fundamental; en efecto, este es el encargado de prevenir muchos de los riesgos asociados a los desastres y está encargado de garantizar y proteger los derechos de todas las personas, en especial de aquellas en situación de vulnerabilidad. No es natural que existan poblaciones asentadas en zonas proclives a fenómenos sin que sus edificaciones sean resistentes a los daños. Tampoco es natural que sean las poblaciones en condiciones socioeconómicas desfavorables las que suelan asentarse en tales zonas o las que carezcan de edificaciones seguras y de derechos exigibles sobre las mismas.*
(...)

Los estándares jurídicos internacionales en materia de desastres han relacionado la prevención con los siguientes factores: la reducción de exposición a desastres, la disminución de vulnerabilidad de las personas y la mejora en la preparación para eventos adversos (Oficina de las Naciones Unidas para Reducción de Riesgo de Desastre, 2009).
(...)

La protección de derechos humanos le impone al Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para que se produzcan violaciones a derechos tanto por agentes estatales como por particulares. De esta manera, la obligación de protección se caracteriza por ser positiva, es decir, implica que el Estado realice acciones tendientes a asegurar el ejercicio de los derechos humanos de la población. Es importante señalar que esta obligación tiene una relación inseparable de la obligación de garantía en la etapa del desastre

(...)

En materia de derechos humanos, el deber de prevención ha sido desarrollado para hacer efectiva la exigencia de evitar las violaciones de tales derechos, a través de la evaluación de situaciones que puedan representar un riesgo especial para una persona o grupo de personas
(...)

El conocimiento previo por parte de las autoridades estatales de una situación de riesgo que pone en peligro a las personas exige que el Estado despliegue su institucionalidad con el objetivo de desarrollar acciones y políticas para la salvaguarda de los derechos.

(...)

Para adoptar y llevar a cabo políticas públicas adecuadas de prevención de daños, es preciso que el Estado cuente con información suficiente y actualizada sobre los riesgos asociados a las amenazas naturales que existen a lo largo del territorio y sobre las poblaciones vulnerables[2]."

Así mismo, ha señalado la Corte IDH que:

4.2. Deber de garantía: 243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de

[2] Ver: Saffon Sanin Maria Paula et al. Contra el desamparo del Estado: violaciones a los derechos de las personas damnificadas por el sismo 19S. UNAM. Ver en: https://tinyurl.com/y4zt4te3

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernaciondeCaldas

derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre 261. 244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

Los tratados de derechos humanos prevalecen en el orden interno tiene establecido la CP en el art. 93 que incorpora en la legislación interna los tratados de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad y los criterios de interpretación de la Corte IDH como fuente formal de interpretación de los mismos, además del deber de los servidores públicos de los estados partes de ejercer el control de convencionalidad en sus decisiones que afecten los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y demás tratados ratificados por Colombia.

Que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, en comité efectuado el diez (10) de agosto de 2026, según consta en acta N° 7 de la misma fecha, emitió concepto favorable y recomendó al Gobernador declarar la situación de Calamidad Pública en el Departamento de Caldas, con el fin de atender inmediatamente las afectaciones presentadas en el sector de vivienda e infraestructura institucional, sector hospitalario, infraestructura vial, infraestructura educativa, agua potable y saneamiento básico, asistencia humanitaria básica, subsidios de arrendamiento, siendo necesario gestionar recursos para la ejecución de proyectos que permitan realizar acciones de atención ante los eventos que se pueda presentar atención inmediata de las afectaciones y las que puedan presentarse en los próximos días, así como garantizar la eficaz, eficiente y efectiva recuperación y rehabilitación de los sectores afectados.

Que las entidades integrantes del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres formularán el Plan de Acción Especifico de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por las entidades públicas o privadas a quienes se les asignan sus responsabilidades en el respetivo documento.

Que estas circunstancias configuran un escenario de emergencia que supera la capacidad ordinaria de respuesta institucional, y que demanda la activación del régimen especial previsto en la Ley 1523 de 2012. Por lo anterior, se hace necesaria la declaratoria de calamidad pública como instrumento legal y operativo para desplegar de manera ágil, coordinada y eficiente las acciones de respuesta, rehabilitación y recuperación, protegiendo los derechos fundamentales de la población y asegurando la continuidad del desarrollo territorial.

Que la declaratoria se articula con lo previsto en el Plan Departamental de Gestión del Riesgo de Caldas, en especial con los escenarios de sismo, atendiendo que el Departamento de Caldas se encuentra en zona de riesgo sísmico alto.

Que, mediante Acta No. 07 del 10 de agosto de 2026, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de Caldas recomendó la declaratoria de calamidad pública al considerar que se configuraron los presupuestos del artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, particularmente por la afectación grave de la infraestructura social y la inminente amenaza a la vida, bienes y servicios esenciales de la comunidad así como por rebasarse la capacidad técnica y de recursos de la entidad territorial.

Que la ejecución de los recursos y las acciones derivadas del presente decreto estarán sujetas a mecanismos de seguimiento, evaluación y control por parte del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, así como de los órganos de control fiscal competentes, garantizando la eficiencia, transparencia y eficacia en la atención de la calamidad.

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernaciondeCaldas

Que los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 1523 de 2012 prescriben el régimen especial para situaciones de calamidad pública, en el que establece la normatividad aplicable sobre la contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos, ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Que en consecuencia, de lo anterior se hace necesario realizar la declaratoria de calamidad pública en el Departamento de Caldas, con el fin de ejecutar las acciones de respuesta encaminadas a conjurar los efectos sociales y económicos adversos, derivados de la ocurrencia de los eventos naturales que ponen en riesgo la vida y la salud de la población Caldense.

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA en el Departamento de Caldas, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, para adelantar las acciones en la Fase de Preparación, Respuesta, Recuperación y Adaptación para el buen vivir. A través de la reducción de los riesgos y posibles afectaciones causadas ante la ocurrencia de eventos de los fenómenos amenazantes a lo que se encuentran expuestos los Municipios del Departamento de Caldas.

PARÁGRAFO. La situación de Calamidad Pública tendrá el término de vigencia máximo otorgado en el parágrafo primero del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, el cual es de 6 meses, y este podrá cesar en cualquier momento, siempre y cuando la situación que motiva su expedición sea superada, para lo cual se expedirá el acto administrativo que así lo disponga. De persistir la situación que avocó la calamidad pública, podrá prorrogarse el período conforme a lo dispuesto en la normatividad antes citada, o en su defecto se prorrogará hasta por el mismo término, la situación de Calamidad Pública, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO. El CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES del Departamento de Caldas y demás dependencias administrativas, elaborarán el Plan de Acción Específico con carácter flexible que se podrá actualizar de acuerdo con las necesidades del avance de la emergencia, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 61 la Ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por todos sus miembros, junto con las demás dependencias del orden Departamental, Municipal o Nacional, así como las entidades del sector privado que se vinculen y a quienes se les fijará las tareas respectivas en el Plan de Acción respectivo.

El seguimiento y evaluación de Plan de Acción Especifico estará a cargo de las Secretarías de Medio Ambiente y Planeación, quienes remitirán los resultados de este seguimiento y evaluación a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia de la República.

PARÁGRAFO: El término para la elaboración y aprobación del Plan Específico de Acción no podrá exceder de 15 días hábiles a partir de la expedición del presente decreto. Este puede ser sujeto de modificación dependiendo de la evolución de la emergencia. Cualquier modificación al Plan Específico debe ser aprobada por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO TERCERO: Régimen Contractual. La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernaciondeCaldas

Desastres y Calamidad de la Ley 1523 de 2012, ajustando la misma a lo dispuesto en los Planes de Inversión que se aprueben en el Plan de Acción Específico.

PARÁGRAFO: La Declaratoria de Calamidad Pública permitirá a la Gobernación de Caldas suscribir contratos de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, para atender las necesidades que en el inmediato futuro tengan como objetivo prevenir, contener, mitigar y atender la Situación de Calamidad Pública en toda la jurisdicción del Departamento de Caldas tal como se señala en la parte motiva del presente acto administrativo.

Los contratos celebrados en virtud del presente artículo se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema para la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con su naturaleza y sus ámbitos de competencia deberán participar en la ejecución de las labores tendientes a dar una respuesta efectiva y afrontar las condiciones de la emergencia.

Las entidades públicas en cuanto a las actividades que se contemplen en el Plan de Acción Específico deberán dar cumplimiento irrestricto a las acciones que se contemplen a su cargo en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar las diligencias necesarias para atender la situación de calamidad pública que se declara mediante el presente acto, incluidos los movimientos presupuestales necesarios para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO: DOCUMENTOS. Hacen parte del presente decreto el Acta No. 07 del diez (10) de agosto de 2026 del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres mediante la cual se da el concepto favorable y recomendación al Gobernador de declarar la situación de Calamidad Pública en el Departamento de Caldas con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY GUTIÉRREZ ÁNGEL
Gobernador del Departamento de Caldas

PAOLA ANDREA LOAIZA CRUZ
Secretaria de Despacho
Secretaría de Medio Ambiente

PAULA MARCELA VILLAMIL RENDÓN
Jefatura de Gestión del Riesgo
Gobernación de Caldas

Revisó, complementó jurídicamente: Sandra Milena Ramírez Vasco - Secretaría Jurídica

Revisó: Liny María Salazar Delgado - Profesional Especializada – Líder Unidad de Contratación

Proyectaron: Félix Ricardo Giraldo Delgado – Profesional Especializado – Jefatura de Gestión del Riesgo
Ana Milena Ramírez B. – Abogada Especializada – Contratista Secretaría de Medio Ambiente
Laura Valencia Vélez – Abogada Especializado – Contratista - Secretaría de Medio Ambiente

Carrera 21 entre Calles 22 y 23, Manizales, Caldas, Colombia
01 8000 916944 - (57) (6) 8 98 24 44
atencionalciudadano@caldas.gov.co
www.caldas.gov.co
@gobercaldas
@GobernaciondeCaldas

DECRETO No. 044
(11 de agosto de 2026)

"POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN LA TOTALIDAD DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS, SE DETERMINA EL RÉGIMEN NORMATIVO ESPECIAL APLICABLE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos *2, 209, 287, 311 y 315 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Política*; el artículo *91 de la Ley 136 de 1994*, modificado por el artículo *29 de la Ley 1551 de 2012*; y los artículos *2, 3, 12, 14, 27, 28, 57, 58, 59, 61, 62, 65, 66 y 77 de la Ley 1523 de 2012*, modificada por la *Ley 2474 de 2025*, y

CONSIDERANDO:

Que el *artículo 2° de la Constitución Política* consagra como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el *artículo 209 ibidem* establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el *artículo 311 de la Constitución Política* define al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, a la que corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio y promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

Que el *artículo 315, numerales 1, 2 y 3, de la Constitución Política* atribuye al alcalde las funciones de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo; conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador, en calidad de primera autoridad de policía del municipio; y dirigir la acción administrativa del municipio, asegurando el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que la *Ley 1523 de 2012* adoptó la política nacional de gestión del riesgo de desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, norma que fue modificada por la *Ley 2474 de 2025*, mediante la cual se reconoció e incluyó a los animales dentro de dicha política.

DECRETO No. 044
(11 de agosto de 2026)

Que el *artículo 2° de la Ley 1523 de 2012* dispone que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, y que las entidades públicas desarrollarán y ejecutarán los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción.

Que el *artículo 3° ibidem* consagra, entre otros, los principios de protección, solidaridad social, precaución —modificado por el *artículo 3° de la Ley 2474 de 2025*—, interés público o social, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y oportuna información; y adiciona los numerales 16 y 17, relativos a los principios de solidaridad con los animales y de prevalencia de la vida humana.

Que el *artículo 4°, numeral 5, de la Ley 1523 de 2012*, modificado por el *artículo 4° de la Ley 2474 de 2025*, define la calamidad pública como el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que, al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas de vidas humanas o animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

Que el *artículo 12 de la Ley 1523 de 2012* establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del Sistema Nacional en su nivel territorial y están investidos de las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el *artículo 14 ibidem* dispone que los alcaldes, como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el municipio y son responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el área de su jurisdicción, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres.

Que los *artículos 27 y 28 ibidem* crean los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres como instancias de coordinación, asesoría, planeación y seguimiento, dirigidos por el alcalde de la respectiva jurisdicción, y determinan su composición.

Que el *artículo 57 de la Ley 1523 de 2012* preceptúa: *"Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre".*

Que, por remisión del artículo precedente, resulta aplicable el *parágrafo 1° del artículo 56 ibidem*, conforme al cual la declaratoria podrá producirse hasta dos (2) meses

después de haber ocurrido los hechos que la justifican, de modo que el presente acto se expide dentro del término legalmente previsto.

Que el *artículo 58 ibidem* define la calamidad pública en los términos del régimen de declaratorias, exigiendo que el evento genere una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población en el respectivo territorio, que imponga al municipio ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que el *artículo 59 ibidem*, adicionado en su numeral 8 por el *artículo 10 de la Ley 2474 de 2025*, señala los criterios que la autoridad política debe considerar para declarar la situación de calamidad pública, los cuales se analizan expresamente en la parte fáctica del presente decreto.

Que el *artículo 61 ibidem* dispone que, declarada la situación de calamidad pública, las alcaldías elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución; que tratándose de calamidad pública municipal el plan será elaborado y coordinado en su ejecución por el respectivo Consejo Municipal; y que, conforme a su *parágrafo 2°*, el seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la oficina de planeación o de la dependencia que haga sus veces dentro del ente territorial, cuyos resultados se remitirán a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el *artículo 62 ibidem* impone que en el acto administrativo que declare la situación de calamidad pública se señalen, según su naturaleza y competencia, las entidades y organismos que participarán en la ejecución del plan de acción específico, las labores que deberán desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control por parte de la entidad o funcionario competente, así como la forma y modalidades de participación de las entidades y personas jurídicas privadas y de la comunidad organizada.

Que el *artículo 63 ibidem* faculta al alcalde para modificar los términos de la declaratoria de calamidad pública, previo concepto del respectivo consejo para la gestión del riesgo.

Que el *parágrafo del artículo 64 ibidem* establece que el término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses tratándose de calamidad pública, prorrogable por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del consejo territorial de gestión del riesgo, y que dicho término comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la expedición del acto administrativo que declaró la situación.

Que el *artículo 65 ibidem* ordena que, declarada la situación de calamidad pública, *"en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos"* de la calamidad, precisando

que tales normas versarán, entre otras materias, sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos, ocupación, adquisición, expropiación y demolición de inmuebles, imposición de servidumbres, reubicación de asentamientos, administración y destinación de donaciones y demás medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Que el *artículo 66 ibidem* establece que los contratos celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el *artículo 13 de la Ley 1150 de 2007*, y podrán contemplar cláusulas excepcionales conforme a los *artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993*; y que, según su parágrafo, dichos contratos se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los *artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993* y demás normas que la modifiquen.

Que el *artículo 77 ibidem* faculta a los alcaldes de los municipios comprendidos dentro de las áreas geográficas determinadas en la declaratoria, previo informe técnico del respectivo Consejo, para ordenar mediante resolución motivada la demolición de toda construcción que amenace ruina o que por su estado de deterioro ponga en peligro la seguridad o la salubridad de sus habitantes o de otras personas.

Que el *artículo 59, numeral 3, de la Ley 1952 de 2019* —Código General Disciplinario— tipifica como falta gravísima el no dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley, lo que impone a esta autoridad el deber de actuar con la diligencia y oportunidad que la situación demanda.

Que el *artículo 65 de la Ley 1437 de 2011*, modificado por el *artículo 15 de la Ley 2080 de 2021*, dispone que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso, y que las entidades territoriales que no cuenten con órgano oficial de publicidad podrán divulgarlos mediante la fijación de avisos, la publicación en la página electrónica o cualquier canal digital habilitado, o por bando, en tanto tales medios garanticen amplia divulgación.

Que el *artículo 2.1.2.1.12 del Decreto 1081 de 2015*, sustituido por el *Decreto 385 de 2026*, sujeta la expedición de decretos de contenido general por parte de las entidades territoriales a la estricta sujeción a la Constitución y a los principios de legalidad, reserva legal y jerarquía normativa; a la elaboración, archivo y conservación de la memoria justificativa del acto; a la exigencia de citar las normas de rango superior que otorgan la competencia y de señalar expresamente las disposiciones que quedan derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas; y al deber de publicación conforme al *artículo 65 de la Ley 1437 de 2011*.

Que el 10 de agosto de 2026, aproximadamente a las 07:34 hora local, se registró un evento sísmico de magnitud 7.4, con epicentro en jurisdicción del municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó, y profundidad reportada de manera preliminar en 82 kilómetros y actualizada con posterioridad a 96 kilómetros por el Servicio Geológico Colombiano, entidad que lo calificó como el sismo de mayor magnitud registrado en Colombia durante la última década, el cual fue percibido en amplios sectores del territorio nacional, entre ellos el departamento de Caldas y el municipio de Aguadas.

Que con posterioridad al evento principal se han registrado réplicas, circunstancia que mantiene activa la amenaza y exige monitoreo permanente sobre las edificaciones y estructuras que ya presentan daños.

Que el Gobierno Nacional anunció la declaración de la situación de desastre de carácter nacional con ocasión del referido evento sísmico, acto respecto del cual la Administración Municipal ejercerá las competencias que le corresponden en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 3° de la Ley 1523 de 2012.

Que la Secretaría de Planeación Municipal, mediante el oficio *S.P. 500-304 del 10 de agosto de 2026*, denominado "Reporte preliminar de afectaciones por evento sísmico – Municipio de Aguadas, Caldas", consolidó, con base en las verificaciones adelantadas por la Coordinación Municipal de Gestión del Riesgo, el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, un balance preliminar de daños en edificaciones de uso institucional, educativo, religioso, hospitalario y administrativo, así como en infraestructura pública.

Que conforme a dicho reporte, se identificaron afectaciones en elementos estructurales y no estructurales —vigas, columnas, muros, mampostería, fachadas, cubiertas, cielos rasos y elementos arquitectónicos—, y se estableció el siguiente balance preliminar: sesenta y cuatro (64) viviendas afectadas, cifra en proceso de consolidación; ocho (8) de las catorce (14) instituciones educativas del municipio con afectaciones o incidentes reportados, distribuidas entre el área urbana y la rural; dos (2) inmuebles de infraestructura religiosa afectados; afectaciones en la infraestructura del Hospital San José de Aguadas; afectaciones en el Palacio Municipal; daños graves en la estructura del obelisco del Parque Los Fundadores; colapso total de un muro del cementerio del corregimiento de Arma; daño en un transformador eléctrico atendido por la Central Hidroeléctrica de Caldas; y afectaciones en distintos tramos de la infraestructura vial urbana y del corregimiento de Arma.

Que el mismo reporte registra la ausencia de personas heridas, fallecidas o desaparecidas y la inexistencia de colapsos estructurales de edificaciones y de afectaciones en los sistemas de acueducto y alcantarillado, circunstancias que, lejos de desvirtuar la configuración de la calamidad pública, confirman que la situación se encuentra en la fase en que la intervención institucional oportuna resulta idónea para evitar la materialización de daños mayores sobre la vida y la integridad de las personas.

Que la estructura tipo obelisco localizada en el Parque Los Fundadores, frente al Hospital San José, presenta daños graves y riesgo de caída o colapso parcial o total, con área de influencia sobre infraestructura eléctrica de suministro al municipio, edificaciones circundantes y personas que transiten o permanezcan en el sector, razón por la cual fue clasificada con prioridad de atención extremadamente alta.

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Aguadas, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de agosto de 2026, de la cual da cuenta el Acta No. **007**, analizó integralmente la situación del territorio municipal, evaluó las afectaciones reportadas y verificadas, estableció las condiciones de vulnerabilidad existentes y determinó la capacidad institucional y operativa disponible para atender la emergencia.

Que en dicha sesión se dejó constancia de que una proporción importante de las viviendas del municipio presenta condiciones constructivas que incrementan su vulnerabilidad frente a eventos sísmicos, particularmente por la ausencia de elementos de confinamiento estructural en construcciones antiguas o ejecutadas bajo sistemas constructivos tradicionales de madera y bahareque, lo que configura una condición de vulnerabilidad preexistente que agrava los efectos del evento.

Que en el corregimiento de Arma se identificó una evolución desfavorable de las condiciones del terreno y de las edificaciones, al haber pasado determinadas grietas de un ancho aproximado de tres (3) centímetros a nueve (9) centímetros, lo que motivó la evacuación preventiva de cuatro (4) familias del sector La Cuchilla y evidencia el carácter dinámico de la emergencia.

Que el Consejo Municipal adoptó, con carácter preventivo, la continuidad del trabajo académico en casa y la suspensión de las actividades educativas presenciales, del Programa de Alimentación Escolar y del transporte escolar; el cese preventivo del uso de coliseos, polideportivos y demás escenarios deportivos; la restricción de áreas del Palacio Municipal que presenten riesgo de desprendimiento; el aplazamiento del Festival Nacional del Pasillo Colombiano; y la habilitación de un punto fijo de atención y recepción de reportes ciudadanos en el parque principal.

Que el Consejo Municipal estableció, igualmente, que la recepción de un reporte ciudadano no equivale a la certificación de una afectación ni genera por sí misma derecho a ayuda, reparación o reconstrucción, debiendo todos los reportes ser objeto de verificación técnica, clasificación y caracterización conforme a los procedimientos establecidos.

Que la evaluación de las edificaciones se adelanta con un equipo aproximado de seis (6) profesionales de las áreas de obras públicas, ingeniería civil y arquitectura, capacidad que resulta insuficiente frente al volumen y la diversidad de los reportes recibidos, los cuales continúan incrementándose desde distintas veredas y sectores rurales, entre ellos La Lorena – Arma, San Antonio, Guaco, El Edén, Río Arriba, El

Diamante, San Nicolás, El Llano, Mesones, Mermita, Peñoles, Nudillales y el centro poblado de Arma.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM confirmó el 11 de junio de 2026 que las condiciones asociadas al fenómeno de El Niño ya se encuentran presentes en el océano Pacífico ecuatorial, previendo su fortalecimiento durante el segundo semestre de 2026 y su persistencia hasta inicios del año 2027, escenario asociado a mayor riesgo de incendios forestales, olas de calor, estrés hídrico y afectación de los sistemas de abastecimiento de agua.

Que la concurrencia del escenario sísmico con las condiciones climáticas descritas incrementa el riesgo territorial, en la medida en que las labores de desmonte controlado, demolición y reparación generarán residuos de construcción y demolición cuya disposición inadecuada puede favorecer la ocurrencia de incendios durante periodos de altas temperaturas y baja disponibilidad hídrica, y en que la infraestructura de acueducto, ya sometida a esfuerzos por el evento sísmico, deberá operar bajo condiciones de menor oferta hídrica.

Que, en cumplimiento del *artículo 59 de la Ley 1523 de 2012*, modificado por la *Ley 2474 de 2025*, esta autoridad valoró de manera individual y motivada cada uno de los criterios legales, en los siguientes términos:

CRITERIO LEGAL	VALORACIÓN CONCRETA
1. Bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños.	Se encuentran comprometidos la vida, la integridad personal, la salud, la vivienda y los bienes patrimoniales esenciales de habitantes del municipio. Sesenta y cuatro (64) viviendas registran afectaciones y cuatro (4) familias del sector La Cuchilla del corregimiento de Arma fueron evacuadas preventivamente por riesgo de inestabilidad del terreno. La afectación de ocho (8) instituciones educativas compromete el derecho a la educación y obliga a mantener la modalidad de trabajo académico en casa, con suspensión del Programa de Alimentación Escolar y del transporte escolar. El riesgo de caída o colapso del obelisco del Parque Los Fundadores expone a las personas que transitan o permanecen en el sector.
2. Bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.	Resultan afectados la prestación de servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica: el Hospital San José presenta grietas en columnas, vigas y paredes y afectaciones de cubierta; el Palacio Municipal registra daños en fachada, muros y componentes estructurales visibles, con desprendimientos en el tercer nivel.

CRITERIO LEGAL	VALORACIÓN CONCRETA
	Se afectó infraestructura religiosa de alta afluencia —Iglesia La Inmaculada Concepción e iglesia del corregimiento de Arma—, el cementerio del corregimiento de Arma, un transformador eléctrico y diversos tramos de la infraestructura vial urbana y rural. La condición del obelisco amenaza la infraestructura eléctrica de suministro al municipio.
3. Dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y generar nuevos riesgos.	La emergencia es dinámica: los reportes ciudadanos continúan incrementándose, las patologías constructivas evolucionan y persisten réplicas del evento principal. La progresión de grietas de tres (3) a nueve (9) centímetros en el corregimiento de Arma acredita, con sustento fáctico, que la situación no es estática y que la ausencia de intervención generaría nuevos escenarios de riesgo.
4. Tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.	Las condiciones de vulnerabilidad preexistentes —edificaciones sin sistemas adecuados de confinamiento estructural y sistemas constructivos tradicionales en madera y bahareque— incrementan la probabilidad de daños adicionales ante nuevos movimientos telúricos. La concurrencia con el fenómeno de El Niño confirmado por el IDEAM agrega escenarios de incendios forestales, estrés hídrico y presión sobre los sistemas de abastecimiento, con tendencia a perpetuarse hasta inicios de 2027.
5. Capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.	El municipio dispone de un equipo aproximado de seis (6) profesionales para la evaluación de edificaciones, capacidad insuficiente frente al volumen y dispersión territorial de los reportes, que abarcan la cabecera, el corregimiento de Arma y al menos trece (13) veredas y sectores rurales. Se requiere apoyo técnico especializado, maquinaria para desmonte controlado, gestores de residuos de construcción y demolición, recursos económicos y la concurrencia de los niveles departamental y nacional, lo que activa los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva.
6. Elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.	La situación exige acciones inmediatas de inspección estructural, evacuación preventiva, restricción de uso de escenarios de concentración de personas, desmonte controlado de elementos inestables y atención de servicios esenciales. La demora en la adopción de estas medidas incrementaría la exposición de la comunidad y elevaría el costo de la intervención.
7. Inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.	El sustento fáctico consta en el reporte S.P. 500-304 del 10 de agosto de 2026 de la Secretaría de Planeación Municipal, con registro fotográfico y priorización por estructura, y en el

CRITERIO LEGAL	VALORACIÓN CONCRETA
	acta de la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres. La condición del obelisco del Parque Los Fundadores, clasificada con prioridad extremadamente alta, y la evolución de las grietas en el corregimiento de Arma configuran escenarios de inminencia debidamente acreditados.
8. Existencia de animales en peligro o que hayan sufrido daño físico, así como la afectación de sus ecosistemas de referencia. (Numeral adicionado por la Ley 2474 de 2025).	A la fecha no se cuenta con caracterización consolidada de afectaciones sobre fauna doméstica, fauna silvestre o ecosistemas de referencia. En consecuencia, este criterio se declara pendiente de valoración técnica y se ordena su incorporación expresa en los instrumentos de evaluación de daños y análisis de necesidades y en el Plan de Acción Específico, en los términos del artículo 12 del presente decreto.

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Aguadas, una vez agotada la presentación de los informes, evaluadas las afectaciones, analizada la capacidad institucional y revisados los criterios legales, emitió **CONCEPTO FAVORABLE** para que el Alcalde Municipal proceda con la declaratoria de la situación de calamidad pública, con lo cual se satisface el presupuesto procedimental exigido por el *artículo 57 de la Ley 1523 de 2012*.

Que la declaratoria de calamidad pública constituye un instrumento administrativo de organización y fortalecimiento de la respuesta, la rehabilitación y la recuperación, y no genera por sí misma derechos individuales a ayudas, reparación, reconstrucción o reubicación, los cuales dependerán de la caracterización técnica, la disponibilidad de recursos, la priorización y el cumplimiento de los procedimientos correspondientes.
Que la medida que se adopta resulta necesaria, idónea y proporcionada, por cuanto habilita el régimen normativo especial indispensable para ejecutar con celeridad las acciones de respuesta y recuperación, se circunscribe al territorio efectivamente afectado, se limita temporalmente al término máximo legal y no restringe derechos fundamentales más allá de lo estrictamente indispensable para la protección de la vida y la integridad de las personas.

Que omitir la declaratoria cuando concurren los elementos constitutivos de la calamidad pública comprometería la responsabilidad de la Administración Municipal y de sus servidores, tanto en el ámbito patrimonial como en el disciplinario, según lo previsto en el Código General Disciplinario.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

DECRETO No. 044
(11 de agosto de 2026)

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA. Declárase la **SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA** en la totalidad del territorio del Municipio de Aguadas, Caldas —comprendiendo la cabecera municipal, el corregimiento de Arma, los centros poblados y la totalidad del área rural—, por el término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente al de la expedición del presente decreto, con ocasión del evento sísmico de magnitud 7.4 registrado el 10 de agosto de 2026 con epicentro en San José del Palmar (Chocó) y de sus réplicas, así como de las condiciones asociadas al fenómeno de El Niño confirmadas por el IDEAM, en los términos expuestos en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término señalado corresponde al plazo máximo previsto en el *parágrafo del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012* para declarar el retorno a la normalidad, y podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si las condiciones de normalidad se restablecen antes del vencimiento del término, el Alcalde Municipal declarará el retorno a la normalidad mediante decreto, previa recomendación del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en los términos del *artículo 64 ibidem*.

ARTÍCULO SEGUNDO. HECHOS GENERADORES Y ÁMBITO MATERIAL. La declaratoria comprende las afectaciones directas e indirectas derivadas de los hechos descritos en la parte motiva sobre viviendas, instituciones educativas, infraestructura religiosa, infraestructura hospitalaria, edificaciones públicas, escenarios deportivos, cementerios, redes de servicios públicos, infraestructura eléctrica, infraestructura vial y demás elementos expuestos, así como las condiciones de vulnerabilidad preexistentes que resulten agravadas por dichos eventos.

PARÁGRAFO. Las cifras y sectores relacionados en la parte motiva tienen carácter preliminar y serán objeto de actualización mediante los instrumentos de evaluación de daños y análisis de necesidades, sin que ello afecte la validez de la presente declaratoria.

ARTÍCULO TERCERO. RÉGIMEN NORMATIVO ESPECIAL APLICABLE. De conformidad con el *artículo 65 de la Ley 1523 de 2012*, determínase que durante la vigencia de la situación de calamidad pública declarada serán aplicables en el territorio del Municipio de Aguadas, Caldas, en cuanto resulten pertinentes a la naturaleza, magnitud y efectos de la calamidad, las siguientes disposiciones del Capítulo VII de la misma ley:

1. *Artículo 66* — Medidas especiales de contratación y su parágrafo sobre control fiscal.
2. *Artículo 68* — Imposición de servidumbres, mediante acto administrativo motivado en el que se fije el valor de la indemnización.
3. *Artículos 69, 70, 71 y 72* — Ocupación temporal de inmuebles, procedimiento y condiciones, acciones contencioso-administrativas y restitución oficiosa.

4. *Artículos 73, 74, 75 y 76* — Adquisición de predios, negociación directa, expropiación por vía administrativa y declaratoria de utilidad pública e interés social.
5. *Artículos 77 y 78* — Orden y ejecución de la demolición de construcciones que amenacen ruina o pongan en peligro la seguridad o la salubridad.
6. *Artículo 89* — Destinación y administración de donaciones, conforme al Plan de Acción Específico.

PARÁGRAFO PRIMERO. La aplicación de cada una de las medidas enunciadas exigirá acto administrativo particular, motivado y notificado en la forma prevista en la ley, con observancia del debido proceso, del derecho de contradicción y de las garantías indemnizatorias correspondientes. La presente disposición no sustituye ni anticipa dichos actos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La celebración de contratos de empréstito de que trata el *artículo 67 de la Ley 1523 de 2012* requerirá, además del concepto previo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cumplimiento de las autorizaciones y límites de capacidad de pago previstos en el ordenamiento, y las autorizaciones del Concejo Municipal cuando resulten exigibles.

PARÁGRAFO TERCERO. En cuanto el *artículo 91 de la Ley 1523 de 2012* defiere a los concejos municipales la reglamentación de las medidas especiales que pueden adoptar los alcaldes en situaciones de calamidad pública, la aplicación del régimen especial aquí determinado se sujetará a lo dispuesto en las normas legales citadas y, en lo pertinente, a la reglamentación que expida el Concejo Municipal de Aguadas. La Secretaría Jurídica o quien haga sus veces verificará esta circunstancia de manera previa a la adopción de cada medida.

ARTÍCULO CUARTO. PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres elaborará y coordinará en su ejecución el Plan de Acción Específico para la respuesta, la rehabilitación y la recuperación de las áreas afectadas, de conformidad con el *artículo 61 de la Ley 1523 de 2012*. La estructuración técnica del plan será liderada por la Secretaría de Planeación Municipal, con el apoyo de la dependencia municipal de gestión del riesgo y de las demás dependencias competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Plan de Acción Específico contendrá, como mínimo, la caracterización consolidada de daños y necesidades; las acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción; los responsables institucionales; los recursos requeridos y sus fuentes de financiación; los tiempos de ejecución; y los indicadores de seguimiento. Comprenderá dos componentes diferenciados: uno relativo a la emergencia sísmica y otro relativo a las condiciones climáticas asociadas al fenómeno de El Niño.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conforme al *parágrafo 1° del artículo 61 ibidem*, el plan integrará las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente, en armonía con el concepto de seguridad territorial.

PARÁGRAFO TERCERO. El término para la elaboración y aprobación del Plan de Acción Específico será de un (1) mes contado a partir de la expedición del presente decreto. Este plazo se adopta como decisión institucional en aplicación del principio de celeridad y no corresponde a un término legalmente predeterminado.

ARTÍCULO QUINTO. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. De conformidad con el *parágrafo 2° del artículo 61 de la Ley 1523 de 2012*, el seguimiento y evaluación del Plan de Acción Específico estará a cargo de la Secretaría de Planeación Municipal, en su condición de oficina de planeación del ente territorial. Los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y, para lo de su competencia, a la Gobernación del Departamento de Caldas.

PARÁGRAFO. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres sesionará con periodicidad **trimestral** (agosto, Noviembre y febrero) durante la vigencia de la declaratoria, con el objeto de evaluar el avance de las acciones, actualizar la caracterización de daños, verificar el cumplimiento del plan, identificar nuevas necesidades y analizar las condiciones para el retorno progresivo a la normalidad.

ARTÍCULO SEXTO. PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES Y ORGANISMOS. En cumplimiento del *artículo 62 de la Ley 1523 de 2012*, participarán en la ejecución del Plan de Acción Específico, según su naturaleza y competencia, las entidades y organismos que se señalan a continuación, con las labores que en cada caso se indican:

1. **Secretaría de Planeación Municipal:** liderazgo de la estructuración del Plan de Acción Específico; evaluación técnica de edificaciones; consolidación de la caracterización de daños; seguimiento y evaluación del plan.
2. **Secretaría de Obras Públicas:** inspección técnica de infraestructura vial y de edificaciones públicas; ejecución y supervisión de las labores de desmonte controlado, apuntalamiento, reparación y reforzamiento.
3. **Secretaría de Gobierno:** coordinación de las medidas de seguridad y convivencia; ejecución de las restricciones de uso y aforo; articulación con la Policía Nacional y con las autoridades de policía municipales.
4. **Secretaría de Hacienda:** disposición y seguimiento de los recursos requeridos; certificaciones de disponibilidad presupuestal; operación del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.
5. **Secretaría de Educación:** consolidación de necesidades de las instituciones educativas; verificación de condiciones de seguridad previas al retorno a la presencialidad; articulación con la Secretaría de Educación Departamental.
6. **Dirección Local de Salud:** vigilancia en salud pública; coordinación de la atención psicosocial y de los primeros auxilios psicológicos; articulación con la red prestadora de servicios de salud.

7. Dependencia municipal de gestión del riesgo: coordinación operativa de la respuesta; administración del punto fijo de atención y recepción de reportes; consolidación de los instrumentos de evaluación de daños y análisis de necesidades.
8. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Aguadas: evaluación preliminar de daños; atención de incidentes; apoyo en evacuaciones preventivas y en la prevención y control de incendios forestales.
9. Policía Nacional: seguridad de las zonas evacuadas y acordonadas; acompañamiento a las diligencias administrativas; preservación del orden público.
10. E.S.E. Hospital San José de Aguadas: continuidad y seguridad en la prestación del servicio de salud; monitoreo de su infraestructura; activación de su plan hospitalario de emergencias.
11. Empocaldas S.A. E.S.P. y demás prestadores de servicios públicos domiciliarios: verificación y restablecimiento de la continuidad de los servicios; monitoreo de redes; adopción de medidas de abastecimiento alternativo.
12. Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas: apoyo técnico en materia de estabilidad de terrenos y evaluación de arbolado urbano; lineamientos para el manejo de residuos de construcción y demolición; acompañamiento en educación ambiental y prevención de incendios forestales, en el marco del *artículo 31 de la Ley 1523 de 2012*.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades y organismos relacionados se someterán a la dirección, coordinación y control del Alcalde Municipal, en su condición de conductor del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el nivel municipal y de presidente del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres. La coordinación operativa permanente estará a cargo del coordinador del Consejo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se solicitará la concurrencia de la Gobernación del Departamento de Caldas, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja Colombiana, de la Central Hidroeléctrica de Caldas y de las demás entidades del orden departamental y nacional cuyas competencias resulten concernidas, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PARTICIPACIÓN PRIVADA Y COMUNITARIA. Las entidades y personas jurídicas privadas y la comunidad organizada podrán participar en la ejecución del Plan de Acción Específico mediante la suscripción de convenios de colaboración, la donación de bienes o servicios, el aporte de maquinaria, equipo o personal técnico y el apoyo en labores de evaluación, atención humanitaria y acompañamiento social. Su vinculación se formalizará por escrito, se sujetará a las tareas y condiciones que fije el Plan de Acción Específico y quedará sometida a la dirección, coordinación y control del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO OCTAVO. RÉGIMEN CONTRACTUAL Y CONTROL FISCAL. Los contratos que celebre el Municipio de Aguadas y su fondo de gestión del riesgo, relacionados

directamente con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción derivadas de la presente declaratoria, se someterán a lo dispuesto en el *artículo 66 de la Ley 1523 de 2012* y se ajustarán a los planes de inversión que se aprueben con el Plan de Acción Específico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dichos contratos se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los *artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993* y demás normas que los modifiquen. En consecuencia, inmediatamente después de celebrados, el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, la actuación y los contratos se remitirá al órgano de control fiscal competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El régimen especial de contratación se aplicará únicamente a los contratos que guarden relación directa e inmediata con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción derivadas de la calamidad declarada. Los demás contratos continuarán rigiéndose por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. La Secretaría de Hacienda y la dependencia jurídica dejarán constancia expresa, en cada expediente, de la justificación del nexo causal.

PARÁGRAFO TERCERO. El sometimiento al régimen de derecho privado no exime del deber de publicar la actividad contractual en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP, ni de observar los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal previstos en los *artículos 209 y 267 de la Constitución Política*.

ARTÍCULO NOVENO. MEDIDAS INMEDIATAS DE PROTECCIÓN. Adóptanse, con carácter preventivo y mientras subsistan las condiciones que las justifican, las siguientes medidas:

1. Restricción del acceso y permanencia de personas en el área de influencia del obelisco del Parque Los Fundadores, mediante acordonamiento y señalización, hasta que se adopten las medidas técnicas que garanticen la seguridad del sector.
2. Cese preventivo del uso de coliseos, polideportivos y demás escenarios deportivos municipales, hasta que las inspecciones técnicas determinen condiciones adecuadas de seguridad.
3. Continuidad de la modalidad de trabajo académico en casa y suspensión de las actividades educativas presenciales en las instituciones educativas afectadas. Ninguna sede será habilitada para actividades presenciales sin concepto técnico previo favorable.
4. Restricción de las áreas del Palacio Municipal y de las demás edificaciones públicas que presenten riesgo de desprendimiento o pérdida de estabilidad.
5. Requerimiento escrito a las autoridades eclesiásticas competentes para que se abstengan de desarrollar actividades con presencia de público en los inmuebles religiosos afectados, hasta que se cuente con concepto técnico sobre sus condiciones de seguridad.
6. Aplazamiento del Festival Nacional del Pasillo Colombiano y sujeción de la realización de cualquier evento de afluencia masiva a evaluación técnica previa de riesgos.

7. Mantenimiento del punto fijo de atención y recepción de reportes ciudadanos en el parque principal, así como de los canales oficiales de información.

PARÁGRAFO. Las medidas que impliquen restricción concreta de derechos o afectación de situaciones jurídicas particulares se instrumentarán mediante acto administrativo motivado, con las garantías de notificación y de recursos que corresponda, y se levantarán tan pronto desaparezcan las circunstancias que las justifican.

ARTÍCULO DÉCIMO. DEMOLICIONES Y DESMONTE CONTROLADO. La demolición de construcciones que amenacen ruina o que por su estado de deterioro pongan en peligro la seguridad o la salubridad se ordenará mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo informe técnico del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, con sujeción al procedimiento, al régimen de notificación y al recurso de reposición previstos en los *artículos 77 y 78 de la Ley 1523 de 2012*.

PARÁGRAFO PRIMERO. Conforme al *parágrafo 2° del artículo 77 ibidem*, las personas afectadas por una orden de demolición serán incluidas en el Plan de Acción Específico.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las labores de desmonte controlado se ejecutarán bajo criterios técnicos y de seguridad industrial. Los residuos de construcción y demolición se manejarán, transportarán, aprovecharán y dispondrán a través de gestores autorizados, conforme a la normativa ambiental aplicable y a los lineamientos de Corpocaldas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. EVALUACIÓN DE DAÑOS Y ANÁLISIS DE NECESIDADES. La caracterización de las afectaciones se adelantará mediante los instrumentos oficiales de evaluación de daños y análisis de necesidades y el formulario regional estandarizado de evaluación de daños en edificaciones, con soporte documental y fotográfico. Los reportes ciudadanos serán objeto de verificación técnica y clasificación, y su recepción no constituye reconocimiento de derecho alguno.

PARÁGRAFO. La priorización de las visitas técnicas atenderá el nivel de riesgo identificado, privilegiando las edificaciones de varios niveles, las instituciones educativas, las edificaciones de concentración masiva, la infraestructura religiosa, las edificaciones públicas, las viviendas con daño estructural y las edificaciones localizadas en sectores con condiciones de inestabilidad del terreno.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. COMPONENTE DE PROTECCIÓN ANIMAL Y ECOSISTEMAS DE REFERENCIA. En aplicación de la *Ley 2474 de 2025*, que modificó la *Ley 1523 de 2012*, incorpórase de manera expresa dentro de los instrumentos de evaluación de daños y análisis de necesidades y dentro del Plan de Acción Específico la identificación, el reporte y la atención de los animales que hayan resultado expuestos o afectados por los hechos que motivan esta declaratoria, así como la afectación de sus ecosistemas de referencia. La información correspondiente se articulará con el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. COMPONENTE DE VARIABILIDAD CLIMÁTICA. El Plan de Acción Específico incorporará las medidas de preparación, reducción del riesgo y respuesta asociadas al fenómeno de El Niño, entre ellas el ahorro y uso eficiente del agua, la protección de fuentes hídricas, el seguimiento a los acueductos rurales, la prevención de incendios forestales, el control de quemas no autorizadas, el manejo adecuado de residuos, la preparación de sistemas de abastecimiento alternativo, la disponibilidad de tanques de almacenamiento y las campañas de educación ambiental y sensibilización comunitaria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. ARTICULACIÓN CON LA DECLARATORIA NACIONAL. La presente declaratoria se ejecutará en articulación con la declaratoria de situación de desastre de carácter nacional proferida por el Gobierno Nacional con ocasión del mismo evento sísmico. En caso de concurrencia de regímenes, se aplicarán de manera preferente las disposiciones del decreto nacional y las instrucciones impartidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, sin perjuicio de las competencias propias del Municipio. La Administración Municipal reportará oportunamente la información que le sea requerida en el marco de dicha declaratoria.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. FINANCIACIÓN. Las erogaciones derivadas del cumplimiento del presente decreto se atenderán con cargo al presupuesto del Municipio de Aguadas, al Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de que trata el *artículo 54 de la Ley 1523 de 2012*, modificado por el *artículo 16 de la Ley 2474 de 2025*, y a los recursos de cofinanciación, concurrencia, subsidiariedad, transferencias y donaciones que se gestionen ante los niveles departamental y nacional y ante la cooperación. La Secretaría de Hacienda adelantará los traslados y modificaciones presupuestales que resulten necesarios, conforme al estatuto orgánico de presupuesto municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. COMUNICACIONES. Comuníquese el contenido del presente decreto a la Gobernación del Departamento de Caldas, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, a la Contraloría General del Departamento de Caldas, a la Procuraduría Regional de Caldas, a la Personería Municipal de Aguadas, a la Arquidiócesis de Manizales, a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, a los organismos de socorro y a las demás entidades que por su competencia deban ser informadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. MODIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA. El Alcalde Municipal podrá modificar los términos de la presente declaratoria, previo concepto del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con el *artículo 63 de la Ley 1523 de 2012*.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. PUBLICACIÓN. El presente decreto se publicará en la Gaceta Municipal o, en su defecto, en la página electrónica oficial del Municipio de Aguadas y mediante los demás medios que garanticen amplia divulgación, de

conformidad con el *artículo 65 de la Ley 1437 de 2011*, modificado por el *artículo 15 de la Ley 2080 de 2021*. Adicionalmente se fijará aviso en la sede de la Alcaldía Municipal y se divulgará por bando.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y no deroga, subroga, modifica, adiciona ni sustituye disposición alguna del ordenamiento municipal, por tratarse de un acto de declaratoria de situación de calamidad pública de vigencia temporal, sin perjuicio de que las medidas administrativas municipales que resulten incompatibles con su ejecución queden suspendidas en sus efectos mientras subsista la declaratoria.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Aguadas, Caldas, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

FABIO GÓMEZ MEJÍA
Alcalde Municipal

	Funcionario o contratista	Firma	Fecha.
Proyectó:	Víctor Emilio Calle Gaviria – Asesor Jurídico		
Revisó:	Henry Giovanny Ipuz Suárez – Secretario de Planeación Municipal y Coordinador CMGRD		11-08-2026
Revisó:	Rober Andrés Montoya – Secretario de Gobierno		
Aprobó:	Fabio Gómez Mejía – Alcalde Municipal		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

ALCALDÍA DE AGUADAS

DECRETO NÚMERO 046 DE 2026
Agosto 11 de 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA CON OCASIÓN DEL EVENTO SÍSMICO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA, EN EL MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 2, 209, 287, 311 y 315 numerales 1, 3 y 9 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 3, 11 numeral 3 literal b), 12, 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993; el artículo 2 numeral 4 literal a) de la Ley 1150 de 2007; los artículos 2, 3, 12, 14, 27, 57, 61, 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012, modificada por la Ley 2474 de 2025; el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015; y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política consagra como fines esenciales del Estado *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*, y dispone que *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 209 ibidem establece que *la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*, principios que, tratándose de situaciones de emergencia, imponen a la Administración el deber de actuar con la oportunidad que la protección de la vida y la integridad de las personas demanda.

Que el artículo 311 de la Constitución Política define al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, a la que corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio y promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye al Alcalde, entre otras funciones, las de *cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo* (numeral 1), *dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo* (numeral 3) y *ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto* (numeral 9).

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-25 Alcaldía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

Que el artículo 11, numeral 3, literal b) de la Ley 80 de 1993 radica en los alcaldes la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas en el nivel municipal, competencia que se ejerce con observancia de los fines de la contratación estatal previstos en el artículo 3° de la misma ley, conforme al cual *las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, atribuye al Alcalde, en relación con la Administración Municipal, la función de ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo y el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

Que el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012 dispone que *la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano*, y que el artículo 12 ibidem establece que los gobernadores y alcaldes *son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

Que el artículo 14 ibidem señala que los alcaldes, como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el respectivo municipio y son conductores del desarrollo local, responsables directos de la implementación de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 dispone que los contratos que celebren las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y que, conforme a su parágrafo, tales contratos *se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.*

Que el 10 de agosto de 2026, aproximadamente a las 07:34 hora local, se registró un evento sísmico de magnitud 7.4 Mw, con epicentro en jurisdicción del municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó, y profundidad reportada por el Servicio Geológico Colombiano en 96 kilómetros, entidad que lo calificó como el sismo de mayor magnitud sentido en Colombia durante la última década, el cual fue percibido con intensidad en el departamento de Caldas y, particularmente, en el municipio de Aguadas.

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcaldía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

Que con posterioridad al evento principal el Servicio Geológico Colombiano ha registrado múltiples réplicas, circunstancia que mantiene activa la amenaza sísmica y exige monitoreo permanente sobre las edificaciones y estructuras que ya presentan daños, así como la adopción inmediata de medidas de aseguramiento, apuntalamiento, desmonte controlado y demolición.

Que el Presidente de la República expidió el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, *"Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional"*, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 10, 55, 56 y 59 de la Ley 1523 de 2012, con ocasión del mismo evento sísmico.

Que el Gobernador del Departamento de Caldas expidió el Decreto Departamental No. 0392 del 10 de agosto de 2026, *"Por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Caldas"*, con fundamento en las afectaciones producidas por el referido evento sísmico en los veintisiete (27) municipios del departamento.

Que, en el mismo sentido, el Gobernador del Departamento de Caldas expidió el Decreto Departamental No. 393 del 10 de agosto de 2026, *"Por el cual se declara la urgencia manifiesta en el marco de la declaratoria de calamidad pública"*, publicado en la Gaceta Departamental No. 583 del 11 de agosto de 2026, acto en el cual se dejó constancia de que el balance consolidado de afectaciones en el Departamento de Caldas ascendía a 2.027 viviendas afectadas, 124 viviendas destruidas, 219 personas heridas, 6 personas fallecidas, 173 instituciones educativas afectadas, 5 sistemas de servicios públicos comprometidos y 68 equipamientos colectivos con daños, y que, para el municipio de Aguadas, se reportaron preliminarmente 364 viviendas afectadas y 7 instituciones educativas con afectaciones.

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Aguadas, en sesión extraordinaria celebrada el 11 de agosto de 2026, según consta en el Acta No. 007, analizó integralmente la situación del territorio municipal, evaluó las afectaciones reportadas y verificadas, estableció las condiciones de vulnerabilidad existentes, determinó la capacidad institucional y operativa disponible y emitió **CONCEPTO FAVORABLE** para la declaratoria de la situación de calamidad pública.

Que, con fundamento en dicho concepto y en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, el Alcalde Municipal expidió el Decreto Municipal No. ***044 del 11 de agosto de 2026,*** "Por el cual se declara la situación de calamidad pública en la totalidad del territorio del Municipio de Aguadas, Caldas, se determina el régimen normativo especial aplicable y se adoptan otras disposiciones"_, por el término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente al de su expedición.

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcaldía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

Que la Secretaría de Planeación Municipal, mediante el oficio S.P. 500-304 del 10 de agosto de 2026, denominado *"Reporte preliminar de afectaciones por evento sísmico – Municipio de Aguadas, Caldas"*, consolidó, con base en las verificaciones adelantadas por la Coordinación Municipal de Gestión del Riesgo, el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, un balance preliminar de daños en elementos estructurales y no estructurales —vigas, columnas, muros, mampostería, fachadas, cubiertas, cielos rasos y elementos arquitectónicos— de edificaciones de uso institucional, educativo, religioso, hospitalario y administrativo, así como en infraestructura pública.

Que, conforme a dicho reporte, se identificaron en el municipio de Aguadas, entre otras, las siguientes afectaciones: (i) daños graves en la estructura tipo obelisco del Parque Los Fundadores, con riesgo de caída o colapso parcial o total, calificada con prioridad de atención *extremadamente alta* por su área de influencia sobre la infraestructura eléctrica de suministro al municipio, sobre las edificaciones circundantes y sobre las personas que transiten o permanezcan en el sector; (ii) afectaciones en la Iglesia Principal La Inmaculada Concepción, con daños en fachadas, cielos rasos, marco del reloj, grietas en vigas y columnas y daños en elementos estructurales internos, con prioridad muy alta; (iii) agrietamientos en la iglesia del corregimiento de Arma; (iv) afectaciones en ocho (8) de las catorce (14) instituciones educativas del municipio, con daños de mayor magnitud en la Institución Educativa Liceo Claudina Múnera y en la Institución Educativa Roberto Peláez, y reportes en la Institución Educativa Arma, la Escuela Divino Niño, la Institución Educativa Normal Superior Claudina Múnera, la Institución Educativa Viboral —sede principal y sede La Castrillona— y la Institución Educativa El Edén —sede principal y sede Antonio Nariño Los Charcos—; (v) grietas en columnas, paredes y vigas y afectaciones en cubierta del Hospital San José de Aguadas, infraestructura esencial para la prestación del servicio público de salud; (vi) daños en fachada, cubierta, muros y componentes estructurales visibles del Palacio Municipal; (vii) colapso total de un muro del cementerio del corregimiento de Arma; (viii) daño en un transformador eléctrico atendido por la Central Hidroeléctrica de Caldas; y (ix) afectaciones en distintos tramos de la infraestructura vial urbana y del corregimiento de Arma.

Que en la sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres se dejó constancia de que en el corregimiento de Arma se identificó una evolución desfavorable de las condiciones del terreno y de las edificaciones, al haber pasado determinadas grietas de un ancho aproximado de tres (3) centímetros a nueve (9) centímetros, lo que motivó la evacuación preventiva de cuatro (4) familias del sector La Cuchilla y evidencia el carácter dinámico y progresivo de la emergencia.

Que, igualmente, se dejó constancia de que una proporción importante de las viviendas del municipio presenta condiciones constructivas que incrementan su vulnerabilidad frente a eventos sísmicos, particularmente por la ausencia de

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcaldía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

elementos de confinamiento estructural en construcciones antiguas o ejecutadas bajo sistemas constructivos tradicionales de madera y bahareque, condición de vulnerabilidad preexistente que agrava los efectos del evento y aumenta la probabilidad de daños adicionales ante nuevas réplicas.

Que la evaluación de las edificaciones afectadas se adelanta con un equipo aproximado de seis (6) profesionales de las áreas de obras públicas, ingeniería civil y arquitectura, capacidad que resulta manifiestamente insuficiente frente al volumen y la diversidad de los reportes recibidos, los cuales continúan incrementándose desde distintas veredas y sectores rurales, entre ellos La Lorena – Arma, San Antonio, Guaco, El Edén, Río Arriba, El Diamante, San Nicolás, El Llano, Mesones, Mermita, Peñoles, Nudillales y el centro poblado de Arma.

Que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres adoptó, con carácter preventivo, la continuidad del trabajo académico en casa y la suspensión de las actividades educativas presenciales, del Programa de Alimentación Escolar y del transporte escolar; el cese preventivo del uso de coliseos, polideportivos y demás escenarios deportivos; la restricción de las áreas del Palacio Municipal que presentan riesgo de desprendimiento; y la habilitación de un punto fijo de atención y recepción de reportes ciudadanos, medidas todas ellas que solo pueden levantarse una vez se practiquen las evaluaciones estructurales y se ejecuten las intervenciones que técnicamente resulten necesarias.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone:

> *"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos.*
> *La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
> *PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente."*

Que el artículo 2, numeral 4, literal a) de la Ley 1150 de 2007 prevé la urgencia manifiesta como causal de contratación directa, y que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que *"si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto*

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcaldía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 27 de abril de 2006, radicado No. 14275, con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra, precisó que la urgencia manifiesta:

> *"(...) procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual (...) porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño".*

Que en la misma providencia se advirtió que la figura no está instituida exclusivamente con una finalidad curativa, sino que ostenta también una **finalidad preventiva**, de suerte que resulta procedente cuando el requerimiento de las obras, bienes o servicios es evidente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar, alcance que resulta plenamente aplicable al caso del municipio de Aguadas, donde la amenaza persiste por la ocurrencia de réplicas y por la evolución progresiva de los daños estructurales identificados.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 7 de febrero de 2011, radicación No. 11001-03-26-000-2007-00055-00 (34425), con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señaló que la urgencia manifiesta constituye *"un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis"*, cuando la Administración *"no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas"*, y que el acto que la declara *"debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permita verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación"*.

Que, aplicados los anteriores criterios al caso concreto, esta autoridad encuentra configuradas, de manera concurrente, las causales previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

Que, en primer lugar, se configura la causal relativa a la continuidad del servicio, por cuanto las afectaciones verificadas comprometen infraestructura destinada a la prestación de servicios públicos esenciales a cargo del municipio o de su

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcaldía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

competencia concurrente —el Hospital San José de Aguadas, ocho (8) instituciones educativas, el Palacio Municipal como sede de la Administración, la infraestructura vial urbana y del corregimiento de Arma y la infraestructura eléctrica en el área de influencia del obelisco del Parque Los Fundadores—, de modo que el suministro de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras en el inmediato futuro resultan indispensables para restablecer y mantener dicha continuidad.

Que, en segundo lugar, se configura la causal relativa a conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, comoquiera que el evento sísmico del 10 de agosto de 2026 constituye un hecho de la naturaleza imprevisible e irresistible, formalmente reconocido mediante la declaratoria de situación de desastre de carácter nacional contenida en el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, la declaratoria de calamidad pública departamental contenida en el Decreto 0392 del 10 de agosto de 2026 y la declaratoria de calamidad pública municipal adoptada por esta Administración.

Que, en tercer lugar, se configura la imposibilidad material de acudir a los procedimientos ordinarios de selección, requisito esencial de la figura conforme al precedente citado, por cuanto los términos mínimos de la licitación pública, la selección abreviada, el concurso de méritos y la mínima cuantía resultan incompatibles con la inmediatez que exigen el desmonte o demolición controlada del obelisco que amenaza ruina, el apuntalamiento y aseguramiento de edificaciones agrietadas, la evaluación estructural masiva de inmuebles, la atención de las familias evacuadas y el restablecimiento de las condiciones de seguridad que permitan el retorno a las actividades educativas, administrativas y asistenciales suspendidas, sin que el transcurso del tiempo que dichos procedimientos demandan pueda soportarse sin agravar el riesgo para la vida y la integridad de las personas.

Que, en consecuencia, la declaratoria de urgencia manifiesta que por este acto se adopta resulta necesaria, en cuanto no existe medio alternativo idóneo que permita atender la emergencia con la celeridad requerida; idónea, en cuanto habilita la modalidad de contratación directa prevista expresamente por el legislador para este supuesto; y proporcionada, en cuanto se circunscribe estrictamente a las necesidades derivadas del evento sísmico del 10 de agosto de 2026, se limita temporalmente y queda sometida al control fiscal reforzado previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Que la presente declaratoria no constituye una habilitación general e indeterminada para contratar, sino un instrumento excepcional y de interpretación restrictiva, razón por la cual, siguiendo la advertencia de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en el sentido de que la urgencia manifiesta *"en ninguna circunstancia puede convertirse en una regla*

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcaldía Municipal, plaza principal. Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas", en la parte resolutiva se delimita de manera expresa el ámbito material de los contratos que pueden celebrarse a su amparo.

Que, conforme al parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta podrán efectuarse los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del Municipio de Aguadas, sin perjuicio de la observancia del Estatuto Orgánico de Presupuesto Municipal y de las competencias que en la materia correspondan al Concejo Municipal.

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 dispone que, inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración, y que *"el uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta"*.

Que, tratándose del Municipio de Aguadas, el control fiscal es ejercido por la Contraloría General del Departamento de Caldas, entidad a la cual deberá remitirse la documentación de que trata el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de las competencias de la Contraloría General de la República en los términos del artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019.

Que resulta necesario precisar la articulación entre el régimen contractual especial previsto en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 —activado por la declaratoria de calamidad pública municipal— y la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta que habilita el presente decreto, a fin de evitar que la coexistencia de ambos regímenes genere indeterminación sobre las reglas aplicables a cada negocio jurídico; en consecuencia, cada contrato deberá indicar expresamente y de manera excluyente el régimen bajo el cual se celebra, sin que sea admisible la aplicación simultánea o alternativa de ambos regímenes a un mismo contrato.

Que, no obstante la exoneración del deber de elaborar estudios y documentos previos prevista en el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, la Administración Municipal conserva íntegramente los deberes de planeación posible, de justificación del valor del contrato, de verificación de la idoneidad y experiencia del contratista, de constitución del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de registro presupuestal, de designación de supervisión y de conformación del expediente contractual, cuyo cumplimiento constituye

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcaldía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

presupuesto de la legalidad de los contratos que se celebren y de la defensa de la entidad ante los organismos de vigilancia y control.

Que la actividad contractual derivada del presente decreto está sujeta al deber de publicidad en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, dentro de los términos previstos en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, así como a los deberes de transparencia activa consagrados en la Ley 1712 de 2014.

Que el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso, y que las entidades territoriales que no cuenten con órgano oficial de publicidad podrán divulgarlos mediante la fijación de avisos, la publicación en la página electrónica o cualquier canal digital habilitado, o por bando, en tanto tales medios garanticen amplia divulgación.

Que el artículo 59, numeral 3, de la Ley 1952 de 2019 —Código General Disciplinario— tipifica como falta gravísima el incumplimiento de las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastres en los términos establecidos en la ley, de manera que la omisión en la adopción de las medidas que la situación demanda comprometería la responsabilidad de esta autoridad.

Que la presente declaratoria se contrae exclusivamente a las necesidades derivadas del evento sísmico del 10 de agosto de 2026 y de sus réplicas, sin que comprenda situaciones o necesidades ajenas a dicho hecho generador.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA. Declárase la **URGENCIA MANIFIESTA** en el Municipio de Aguadas, Caldas, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, con ocasión del evento sísmico de magnitud 7.4 Mw ocurrido el 10 de agosto de 2026 con epicentro en el municipio de San José del Palmar (Chocó) y de sus réplicas, y en el marco de la declaratoria de situación de desastre de carácter nacional contenida en el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026, de la declaratoria de situación de calamidad pública departamental contenida en el Decreto 0392 del 10 de agosto de 2026 y de la declaratoria de situación de calamidad pública municipal adoptada mediante el Decreto Municipal No. **044 del 11 de agosto de 2026**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO MATERIAL Y NECESIDADES HABILITADAS. La urgencia manifiesta declarada en el artículo anterior habilita exclusivamente la celebración

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcaldía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

de los contratos que guarden relación directa, inmediata y verificable con la atención de los efectos del evento sísmico del 10 de agosto de 2026, y en particular con las siguientes necesidades:

a) La evaluación técnica y estructural de edificaciones e infraestructura afectada, incluida la contratación de ingenieros civiles, arquitectos y demás personal técnico especializado, así como la aplicación de los instrumentos de evaluación de daños y análisis de necesidades y del formulario de evaluación de daños en edificaciones.

b) El desmonte controlado, apuntalamiento, aseguramiento, estabilización o demolición de estructuras que amenacen ruina, con especial prioridad respecto de la estructura tipo obelisco del Parque Los Fundadores, así como el retiro, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición resultantes.

c) Las obras y actividades de reparación, reforzamiento, adecuación y aseguramiento de la infraestructura educativa afectada, indispensables para el retorno de la comunidad educativa a las actividades presenciales en condiciones de seguridad.

d) Las obras y actividades de reparación, reforzamiento y aseguramiento de la infraestructura hospitalaria del Hospital San José de Aguadas y de la infraestructura destinada a la prestación de servicios de salud, en el ámbito de competencia del Municipio.

e) Las obras y actividades de reparación, reforzamiento y aseguramiento del Palacio Municipal y de las demás edificaciones públicas municipales afectadas, incluidos los escenarios deportivos y los bienes de uso público.

f) Las obras de reparación, estabilización y rehabilitación de la infraestructura vial urbana y rural afectada, incluidos los sectores del corregimiento de Arma, y las obras de estabilización de taludes y terrenos que presenten agrietamientos o movimientos.

g) La atención humanitaria de emergencia de la población afectada o evacuada preventivamente, comprendiendo alojamiento temporal, ayuda alimentaria y no alimentaria, menaje, materiales de construcción para intervenciones de mitigación, agua potable, saneamiento básico y transporte.

h) El arrendamiento, operación y mantenimiento de maquinaria, equipos, herramientas y vehículos requeridos para las labores de respuesta y rehabilitación.

i) La reparación y restablecimiento de las redes y elementos de infraestructura de servicios públicos afectados, en lo que corresponda a la competencia municipal, así como las intervenciones sobre infraestructura religiosa y sobre el cementerio del corregimiento de Arma en cuanto comprometan la seguridad de las personas.

j) El apoyo logístico y operativo a los organismos de socorro y a las autoridades que participen en la atención de la emergencia, incluidos combustibles,

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcaldía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

comunicaciones, elementos de protección personal y demás insumos necesarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La contratación derivada de la urgencia manifiesta aquí declarada deberá tener relación directa con la situación crítica que la motiva. Queda expresamente prohibido celebrar, al amparo del presente decreto, contratos cuyo objeto no guarde relación causal con los efectos del evento sísmico del 10 de agosto de 2026.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presente declaratoria no comprende las necesidades asociadas a la variabilidad climática o al fenómeno de El Niño, ni ninguna otra situación ajena al hecho generador señalado en el artículo primero, las cuales se atenderán conforme a las modalidades ordinarias de selección o a los instrumentos que resulten legalmente procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. MODALIDAD DE SELECCIÓN Y ACTO DE JUSTIFICACIÓN. De conformidad con el artículo 2, numeral 4, literal a) de la Ley 1150 de 2007, los contratos a que se refiere el artículo segundo se celebrarán mediante la modalidad de contratación directa. En los términos del artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, el presente acto administrativo hace las veces del acto administrativo de justificación de la modalidad de contratación directa, y la entidad no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, para cada contrato deberá dejarse constancia escrita, en el expediente contractual, de la necesidad concreta que se atiende y su relación con el hecho generador, del análisis del valor del contrato y de la verificación de la idoneidad y experiencia del contratista, y deberá contarse con el certificado de disponibilidad presupuestal previo a la suscripción y con el correspondiente registro presupuestal.

ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA CONTRACTUAL Y ORDENACIÓN DEL GASTO. El Alcalde Municipal de Aguadas, Caldas, o el servidor público en quien se haya delegado la competencia contractual y la ordenación del gasto en los términos del artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y de los artículos 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, adelantará los procesos de contratación directa y suscribirá los contratos que se requieran para atender las necesidades señaladas en el artículo segundo, dentro del marco de sus competencias y con estricta sujeción a las disponibilidades presupuestales.

ARTÍCULO QUINTO. DESLINDE DE REGÍMENES CONTRACTUALES. Los contratos que el Municipio de Aguadas celebre para atender la emergencia podrán someterse, según la decisión motivada que en cada caso adopte la entidad, (i) al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública bajo la modalidad de contratación directa por urgencia manifiesta, con fundamento en el presente decreto, o (ii) al régimen especial previsto en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012,

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcaldía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

con fundamento en la declaratoria de situación de calamidad pública municipal. En el respectivo contrato deberá indicarse de manera expresa y excluyente el régimen aplicable, sin que sea admisible la aplicación simultánea de ambos regímenes a un mismo negocio jurídico. En uno y otro caso, los contratos quedan sometidos al control fiscal previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. DISPOSICIONES PRESUPUESTALES. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta declarada, autorízase a la Secretaría de Hacienda Municipal para adelantar los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del Municipio de Aguadas, de conformidad con el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, con sujeción al Estatuto Orgánico de Presupuesto Municipal y sin perjuicio de las competencias que en la materia correspondan al Concejo Municipal. Las erogaciones se atenderán, además, con cargo al Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y a los recursos de cofinanciación, concurrencia, subsidiariedad, transferencias y donaciones que se gestionen ante los niveles departamental y nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. EXPEDIENTE Y SOPORTE DOCUMENTAL. La Secretaría a cargo de la gestión contractual conformará, por cada contrato celebrado al amparo del presente decreto, un expediente que contenga los antecedentes administrativos de la actuación, las pruebas de los hechos que la motivan, los soportes técnicos, presupuestales y de idoneidad, el contrato y sus modificaciones, y los informes de supervisión, de conformidad con la Ley 594 de 2000 y las normas que la desarrollan.

ARTÍCULO OCTAVO. SUPERVISIÓN. Todos los contratos que se celebren en desarrollo del presente decreto contarán con supervisión designada por escrito y, cuando la complejidad técnica lo amerite, con interventoría, de conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011. El supervisor o interventor responderá por la verificación del cumplimiento del objeto contractual y por la correcta inversión de los recursos.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICIDAD DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL. La totalidad de los documentos del proceso y de los contratos celebrados en desarrollo del presente decreto se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, en los términos y plazos previstos en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y en la Ley 1712 de 2014.

ARTÍCULO DÉCIMO. REMISIÓN AL ÓRGANO DE CONTROL FISCAL. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta que por este acto se declara, estos, junto con el presente decreto y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se remitirán a la Contraloría General del Departamento de Caldas, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcaldía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co

La remisión estará a cargo del ordenador del gasto que haya suscrito el respectivo contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. VIGENCIA DE LA DECLARATORIA. La urgencia manifiesta declarada mediante el presente decreto regirá mientras subsistan los hechos que la motivan y, en todo caso, no podrá exceder el término de vigencia de la declaratoria de situación de calamidad pública municipal. Superadas las circunstancias que dieron origen a esta declaratoria, la Administración Municipal retomará a las modalidades ordinarias de selección de contratistas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICACIONES. Comuníquese el contenido del presente decreto a la Contraloría General del Departamento de Caldas, a la Procuraduría Regional de Caldas, a la Personería Municipal de Aguadas, a la Gobernación del Departamento de Caldas, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Aguadas y a las dependencias de la Administración Municipal, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. PUBLICACIÓN. El presente decreto se publicará en la Gaceta Municipal o, en su defecto, en la página electrónica oficial del Municipio de Aguadas y mediante los demás medios que garanticen amplia divulgación, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y no deroga, subroga, modifica, adiciona ni sustituye disposición alguna del ordenamiento municipal, por tratarse de un acto administrativo de vigencia temporal expedido con ocasión de la situación de emergencia descrita en su parte motiva.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Aguadas, Caldas, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

FABIO GÓMEZ MEJÍA
Alcalde Municipal

Acción	Nombre	Cargo / Entidad	Firma
Proyectó	Víctor Emilio Calle Gaviria	Asesor Jurídico	11/08/2026
Revisó	Henry Giovanny Ipuz Suarez	Secretaría de Planeación Municipal	11/08/2026
Revisó	Vanessa Rios Estrada	Secretaría de Hacienda Municipal	11/08/2026
Aprobó	Fabio Gómez Mejía	Alcalde Municipal	11/08/2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

www.aguadas-caldas.gov.co
Calle 6# 5-23 Alcaldía Municipal, plaza principal, Aguadas (Caldas) | +57 322 907 2921
alcaldia@aguadas-caldas.gov.co | juridica@aguadas-caldas.gov.co